

# DECRETO # 279

## LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

**RESULTANDO PRIMERO.** En Sesión del Pleno celebrada el 8 de noviembre de 2022, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2023, que con fundamento en el artículo 60 fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de General Enrique Estrada, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

**RESULTANDO SEGUNDO.** En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, 132 fracción I y 149, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum 0741, a la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal, para su análisis y dictamen.

**CONSIDERANDO PRIMERO.** El Ayuntamiento de General Enrique Estrada, Zacatecas, presentó en su iniciativa, la siguiente:

### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, prevé en su fracción IV, que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que les pertenezca, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor. La iniciativa que se presenta tiene sustento entonces en los principios que mandata la Constitución Federal en el artículo mencionado, mismos que son y deben ser regulados por los más altos estándares previstos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos sobre justicia*

tributaria, para así poder tener sustento jurídico que contemple la protección más amplia a los contribuyentes sin que la hacienda municipal se vea expuesta. En ese orden de ideas, se proyectan y pronostican ingresos congruentes con los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023. Enseguida se exponen los puntos en los que se sustenta la presente iniciativa:

**PRIMERO.- PRINCIPIOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL.** Conforme a lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, entre cuyas características destaca la autonomía, misma que en materia hacendaria, se garantiza a través de los siguientes principios, derechos y facultades:

- a) El principio de libre administración de la hacienda municipal.
- b) El principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal.
- c) El principio de integridad de los recursos municipales.
- d) El derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
- e) El principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas.
- f) La facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a



*impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.*

*g) La facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.*

*Por lo que al H. Ayuntamiento de General Enrique Estrada interesa, destaca la potestad concedida al municipio para proponer a la Legislatura local, las cuotas y tarifas correspondientes a las diferentes contribuciones municipales, potestad que debe ejercerse con apego irrestricto a los principios rectores del derecho tributario, así como respetando los derechos humanos consagrados en favor de los contribuyentes.*

*La propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 115, fracción IV, estatuye que los municipios administraran libremente su hacienda, la cual se integrara por los rubros siguientes:*

- Los rendimientos de los bienes que les pertenezcan.*
- Las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.*
- Las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*
- Las participaciones federales.*
- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

*Acorde a lo expuesto, la presente iniciativa contempla cada uno de los conceptos por los que el municipio recibe ingresos, proponiéndose en el caso de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos las tasas, cuotas o tarifas que estarán vigentes durante el ejercicio fiscal 2023.*

*Para lograr la obtención de ingresos, el Estado, en cualquiera de sus tres niveles de gobierno, debe implementar una política fiscal eficaz, oportuna, responsable, transversal e incluyente que respete cada uno de los principios tributarios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*La política fiscal, es el conjunto de instrumentos y medidas que toma el Estado con el objeto de recaudar los ingresos necesarios para realizar las funciones que le ayuden a cumplir los objetivos de la política económica general y por lo tanto, lograr una adecuada, eficiente y segura operación económica; así, entre los principales instrumentos de política fiscal que utiliza el Estado con objeto de recaudar los ingresos públicos, entre otros, pueden destacarse:*

- 1. Conjunto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que conforma el sistema tributario.*
- 2. Ganancias obtenidas de empresas del sector público.*
- 3. Financiamiento público el cual puede provenir de endeudamiento público interno o externo.*

*Entonces, como el primer elemento de la relación contributiva, puede destacarse la potestad tributaria, entendida como la facultad jurídica del Estado de exigir contribuciones con respecto a personas, bienes o actos que se hallan o se realicen en su jurisdicción.*

*Además, en la relación tributaria, se integra también al sujeto pasivo, el cual corresponde con la persona que tiene a cargo la obligación de cumplir con el pago de las contribuciones impuestas por el Estado a través del ejercicio de su potestad contributiva.*

*Este binomio encuentra sustento constitucional en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31, fracción IV, numeral que dispone:*

**“Artículo 31.** *Son obligaciones de los mexicanos...*

*IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que*



*residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;...”*

*Del precepto constitucional, además de los sujetos de la relación fiscal, se desprenden precisamente los principios tributarios establecidos por la Ley Fundamental, a saber:*

- 1. Principio de proporcionalidad y equidad tributaria.*
- 2. Principio de legalidad.*
- 3. Principio de destino al gasto público.*



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

*Con la evolución del régimen jurídico nacional, para la doctrina, a la par de los criterios jurisprudenciales que en el rubro ha sentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los principios materiales relacionados con el contenido de las normas tributarias, son los principios de generalidad, igualdad, capacidad contributiva, no confiscatoriedad y progresividad.*

*Entonces, dentro de las directrices de la política fiscal ejercida por el Estado, concretamente por el municipio de General Enrique Estrada en este caso, se destaca la de obtención de ingresos, siendo una de sus fuentes, el establecimiento, determinación y recaudación de las contribuciones municipales, las cuales se imponen a los mexicanos, como parte de sus obligaciones.*

*En ese sentido, el Estado tiene la potestad de poder establecer, a través de las instancias de poder establecidas para tal fin, las contribuciones que deberán asumir los ciudadanos, facultad que desde luego se encuentra reglada y sujeta al cumplimiento de diversos parámetros de índole constitucional, a fin de garantizar que las cargas impositivas cumplan con un estándar mínimo de respeto a los derechos humanos de los contribuyentes, lo cual se traduce en el cumplimiento de los principios básicos establecidos en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**SEGUNDO.- ELEMENTOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.** *El régimen jurídico mexicano ha evolucionado de manera paulatina en materia de derechos humanos, alineando los diversos ordenamientos a los más altos estándares previstos en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte. La innovación descrita comenzó en junio del año 2011, fecha en la que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma*

constitucional en materia de derechos humanos, misma de la que se desprenden como ejes los siguientes:

- El reconocimiento de los derechos humanos consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), como en los Tratados Internacionales de los que México es parte;
- El establecimiento de un nuevo principio de interpretación pro-persona de esos derechos;
- La creación de un nuevo sistema de control de constitucionalidad en materia de derechos fundamentales que involucra a todas las autoridades del Estado mexicano en el ámbito de sus competencias;
- La postulación de los principios que integran y enriquecen los derechos humanos; y
- La reformulación y el fortalecimiento de los organismos defensores de esos derechos.

Considerando su rango constitucional, los derechos fundamentales resultan vinculantes en todos los ámbitos de la actividad gubernamental, por ejemplo, al hablar de los derechos humanos de los contribuyentes, necesariamente tendrá que hacerse referencia al contenido del artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual derivan los siguientes:

- Capacidad contributiva.
- Igualdad tributaria.
- Reserva de ley.
- Destino del gasto público.

Entonces, en la confección de la presente iniciativa, se analizó cada una de las contribuciones al amparo de los principio de justicia tributaria antes señalados, a fin de garantizar que cumplieran con los parámetros de constitucionalidad mínimos para ser impuestos como carga contributiva de los ciudadanos del municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas, quienes tienen por mandato constitucional contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Conforme a lo anterior, la presente iniciativa busca equilibrar tanto la obligación contributiva de los ciudadanos, como el garantizar el cumplimiento de cada uno de los principios que rigen en materia de justicia contributiva, pues se traducen en derechos humanos de quienes soportan la carga fiscal que permite al municipio prestar los servicios públicos que constitucionalmente tiene delegados en beneficio de los ciudadanos.

### **TERCERO.- FUNDAMENTO Y FACTORES DE PROYECCIÓN.**

En la elaboración de la presente iniciativa, sirvió de fundamento lo establecido por Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, así como a los lineamientos y criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Armonización Contable, destacando como requisitos a atender, los siguientes:

- Ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos.
- Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas.
- Ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado.
- Proyectar las finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable, abarcando un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión. En el

caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año.

- Describir los riesgos relevantes para las finanzas públicas.
- Acompañar los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año.



Al atender los requisitos indicados, se permite y facilita a los entes públicos lograr una adecuada armonización en el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y con esto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

En armonía con lo anterior, el pronóstico de ingresos del municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2023, es congruente con lo presentado en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al mismo ejercicio fiscal, considerándose para la proyección contenida en la presente iniciativa, las variables que enseguida se enuncian:

**Producto Interno Bruto**

Se contempla un crecimiento real del Producto Interno Bruto puntual para finanzas públicas del **3.0 por ciento**.

**Inflación**

Se plantea que el nivel de la inflación guarde una tendencia a la alza y sea de **3.2%**.

**Tipo de cambio**

Se estima que, para el cierre del siguiente año, el peso presentará una depreciación, para cotizarse en **20.6 pesos por dólar (ppd)** y promediar en 2023, 20.6 ppd.



**Tasa de interés (Cetes a 28 días)** Para el cierre de 2023, se prevé una tasa de interés (Cetes a 28 días) nominal de **8.5%** y promedie **8.9% en el año**.

**Plataforma de producción del petróleo** Se pronostica una extracción de 1 millón 872 mil barriles diarios para 2023 y un precio del petróleo de **68.7** dólares por barril.

Además de las variables descritas, en la elaboración de esta iniciativa, se tomaron en cuenta, conforme a lo establecido por el artículo 61 fracción I, inciso a) de la Ley de General de Contabilidad Gubernamental, en relación con el numeral 199 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, la estimación de las Participaciones (Ramo 28), Aportaciones (Ramo 33) y Transferencias Federales etiquetadas, previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, entre otras proyecciones.

Asimismo, según lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de Las Entidades Federativas y los Municipios y 199 de la Ley Orgánica del Municipio de Zacatecas, se considera la recaudación efectiva en los ingresos municipales, conforme a la cuenta pública del último ejercicio fiscal, el cierre estimado para el ejercicio fiscal 2022 y las proyecciones de ingresos para el próximo año 2023.

### **RESULTADOS DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.**

Además de lo antes indicado, se realizó el análisis histórico de las finanzas municipales, resultados que para el caso de este municipio, deberán abarcar el ejercicio fiscal en cuestión y un año hacia atrás de conformidad con el formato 7-C emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, según se detalla enseguida:



**MUNICIPIO DE GENERAL ENRIQUE ESTRADA, ZACATECAS**

**Resultados de Ingresos - LDF**

(PESOS)

(CIFRAS NOMINALES)

Concepto	Año 2022	Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) Año 2023
<b>1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)</b>	<b>\$ 17,127,135.36</b>	<b>\$ 18,676,729.71</b>
A. Impuestos	1,591,842.80	1,647,557.30
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	2.07	2.14
D. Derechos	1,362,684.11	1,410,378.07
E. Productos	488.98	506.08
F. Aprovechamientos	64,040.70	66,281.12
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-	-
H. Participaciones	14,108,076.70	15,552,005.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-
J. Transferencia y Asignaciones	-	-
K. Convenios	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-
<b>2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)</b>	<b>\$ 7,921,677.83</b>	<b>\$ 10,800,792.00</b>



**X LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

A. Aportaciones	7,921,677.83	10,800,792.00
B. Convenios	-	-
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, y Jubilaciones	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
<b>3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ 2,569,070.31</b>
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	2,569,070.31
<b>4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)</b>	<b>\$ 25,048,813.19</b>	<b>\$ 32,046,592.02</b>
<b>Datos Informativos</b>		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		-
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>

**RIESGOS RELEVANTES.**

*Conforme a los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal 2023, las estimaciones de finanzas públicas para el siguiente año, se realizan con un marco macroeconómico estable, incorporando la recuperación económica vista en los últimos años, sin embargo con diversos factores que pudieran incidir a la baja en la dinámica económica, como la crisis geopolítica, y la posible persistencia*

*de inflación a nivel mundial. En ese mismo contexto, existen factores que pudieran afectar las finanzas públicas y que, por su naturaleza, podrían ser difíciles de anticipar, entre los cuales destacan:*

- La profundización de los riesgos geopolíticos que generen menores perspectivas de crecimiento en los flujos de capitales, el comercio y la economía a nivel mundial.*
- Un menor dinamismo de la actividad económica global, producto de las posturas monetarias restrictivas de los bancos centrales y de los elevados niveles de inflación.*
- La persistencia de la inflación y el desabasto de alimentos, que provoquen tensiones políticas y/o sociales en el mundo.*
- El incremento en la producción de petróleo; así como la continuación de las políticas de liberación de reservas estratégicas de petróleo por parte de los países de la Agencia Internacional de Energía, que podrían reducir los precios internacionales.*
- Condiciones más restrictivas en los mercados financieros internacionales por los procesos de normalización de las economías avanzadas que afecten la inversión a nivel global.*
- La posibilidad de impago de la deuda de algunas economías, producto de las altas tasas de interés en el mundo.*
- Una mayor desaceleración de la economía China, que disminuya su demanda de materias primas.*

*En el marco de una política hacendaria prudente y responsable, desde el Gobierno de México se propone un conjunto de amortiguadores fiscales con la finalidad de disminuir el impacto que pudieran tener los riesgos de corto y largo plazo sobre las finanzas públicas del país, estrategias que en un escenario óptimo permitirían mantener y de ser posible aumentar, la recaudación de ingresos propios y con ello mitigar en la medida de lo posible, un escenario catastrófico para las finanzas públicas, las cuales además, de los riesgos proyectados,*

resienten los estragos de la economía local, provocada en parte por la pandemia global que sigue repercutiendo en el mundo.

### PROYECCIONES DE FINANZAS PÚBLICAS

Una vez analizada en conjunto la información que antecede, en seguida se muestra el formato para las proyecciones emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Formato 7-A, abarcando un periodo de 2023 a 2024, toda vez que nuestro municipio, no supera los 200 mil habitantes tal como lo establecen las Leyes de Disciplina Financiera.



<b>MUNICIPIO DE GENERAL ENRIQUE ESTRADA, ZACATECAS</b>		
<b>Proyecciones de Ingresos - LDF</b>		
<b>(PESOS)</b>		
<b>(CIFRAS NOMINALES)</b>		
<b>Concepto</b>	<b>Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) Año 2023</b>	<b>Año 2024</b>
<b>1. Ingresos de Libre Disposición (I=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)</b>	<b>\$ 18,676,729.71</b>	<b>\$19,330,415.25</b>
A. Impuestos	1,647,557.30	1,705,221.81
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	2.14	2.21
D. Derechos	1,410,378.07	1,459,741.30
E. Productos	506.08	523.79
F. Aprovechamientos	66,281.12	68,600.96
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-	-



H. Participaciones	15,552,005.00	16,096,325.18
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-
J. Transferencia y Asignaciones	-	-
K. Convenios	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-
<b>2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)</b>	<b>\$ 10,800,792.00</b>	<b>\$ 11,178,819.72</b>
A. Aportaciones	10,800,792.00	11,178,819.72
B. Convenios	-	-
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, y Jubilaciones	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
<b>3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)</b>	<b>\$ 2,569,070.31</b>	<b>\$ -</b>
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	2,569,070.31	-
<b>4. Total de Ingresos Projectados (4=1+2+3)</b>	<b>\$ 32,046,592.02</b>	<b>\$ 30,509,234.97</b>
<b>Datos Informativos</b>		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-

2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	\$ -	\$ -

**CUARTO.- LA POLÍTICA DE INGRESO.** La política de Ingresos prevista para el ejercicio fiscal 2023, en armonía con lo preceptuado por el artículo 199 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, queda detallada de la siguiente forma:

**1. POLÍTICA DE INGRESO DEL H. AYUNTAMIENTO DE GENERAL ENRIQUE ESTRADA, ZACATECAS.**

En armonía con la política de ingreso del Gobierno de México, plasmada en los Criterios de Generales de Política Económica, correspondientes al ejercicio fiscal 2023, el municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas, ratifica el compromiso ya ejercido desde el ejercicio fiscal anterior de mantener la disciplina y prudencia de la política fiscal, con apego a lineamientos de austeridad, con el fin de contar con fundamentos macroeconómicos sólidos ante un entorno económico nacional e internacional en el que prevalece la incertidumbre después de un largo periodo de pandemia.

Asimismo, en el siguiente ejercicio se busca incrementar gradualmente la recaudación de los ingresos propios, promover el cumplimiento oportuno de las cargas tributarias y abatir sustancialmente el rezago que actualmente presenta el municipio, sobre todo en el impuesto predial, acciones mediante las cuales se buscará obtener un aumento en las participaciones federales que actualmente recibe el municipio.

Con apego a los Criterios Generales de Política Económica y siguiendo la política antes expuesta, el H. Ayuntamiento de General Enrique Estrada, ratifica el compromiso de mantener la disciplina y prudencia de la política fiscal, así como la vocación social y los principios que se han seguido para sanear y robustecer las finanzas públicas, combatir la evasión y defraudación fiscal, así como la simplificar la administración recaudatoria, políticas que han permitido incrementar la recaudación sin aumentar las contribuciones o incurrir en endeudamiento adicional.

En términos conclusivos, se proyecta que con el esfuerzo recaudatorio que se realice, aumenten los ingresos del municipio y por ende se amplíe también el gasto público destinado esencialmente a la prestación de servicios en beneficio de la ciudadanía, la cual se ha visto afectada por los estragos que la pandemia dejó, por ende, los recursos a recaudar durante el ejercicio fiscal 2023, tendrán como destino cubrir el gasto público y estarán orientados hacia el cumplimiento de los objetivos y metas que se encuentran previstos en el Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024, como estrategia toral para mejorar la calidad de vida de los habitantes del municipio y satisfacer de manera progresiva las necesidades primarias a cargo del municipio por mandato constitucional. Por lo anterior, el Honorable Ayuntamiento de General Enrique Estrada, Zacatecas, deberá actuar con base en lo siguiente:



LEGISLATURA  
DEL ESTADO

### **OBJETIVOS**

Mantener y Seguir fortaleciendo la recaudación de las contribuciones municipales vigentes, sin crear nuevas cargas tributarias y demostrar una mayor eficiencia en el ejercicio del gasto público.

Reducir y prevenir el rezago en el pago de las contribuciones municipales, especialmente en el impuesto predial, el cual representa la mayor fuente de ingreso de fuente propia para el municipio.

Incrementar los ingresos municipales para financiar los programas y proyectos prioritarios del municipio, cuyo destino será el cumplimiento de los objetivos y directrices contenidos en el Plan Municipal de Desarrollo, en aras de consolidar el crecimiento incluyente y, en consecuencia, el desarrollo económico y social, sin causar desequilibrios en las finanzas públicas.

### **ESTRATEGIAS.**

a) Mantener e implementar nuevas campañas de regularización de adeudos de las contribuciones municipales.


b) Continuar con la actualización del padrón de contribuyentes del impuesto predial, respecto a las edificaciones existentes, lo que permitirá cobrar con apego a la realidad de los inmuebles.



c) Diseñar e implementar estrategias para establecer más ventanillas receptoras de pagos de contribuciones municipales al alcance de los sujetos obligados.

d) Ejercer la facultad económico-coactiva respecto de la cartera vencida con que cuenta la hacienda pública municipal y con esto fortalecerla en materia de ingresos tributarios, especialmente en relación a los adeudos de mayor cuantía.

#### **META.**



Con lo anterior, el Honorable Ayuntamiento de General Enrique Estrada, Zacatecas, determina obtener un incremento porcentual mínimo del **3.5%** con relación al ejercicio 2022, proyección que deriva del incremento de la unidad de medida y actualización para el ejercicio 2023, más el esfuerzo recaudatorio que se realizará por parte de la autoridad fiscal municipal, lo cual permitirá una mejora en la asignación de participaciones federales, en relación con lo recaudado al mes de septiembre del año en curso, más la suma de la proyección al cierre de 2022; además del porcentaje de aumento que se prevé reciba el municipio en el siguiente ejercicio por concepto de participaciones y aportaciones federales.

#### **PROYECCIÓN DEL INGRESO.**

Con sustento en lo expuesto, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 5 fracción II, 18 fracciones I y IV párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, artículos 15 inciso C fracción II y 24 fracción V de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, el H. Ayuntamiento de General Enrique Estrada, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2022, estima obtener recursos por **\$32'046,592.02 (TREINTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 02/100 M.N.)**, distribuido entre los diferentes conceptos de ingreso.

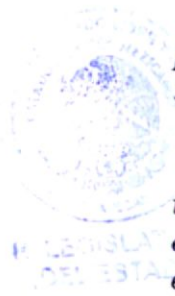
**QUINTO.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.** La presente iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal del año 2023, se rige por una política contributiva integral, responsable y transparente, basada en el respeto irrestricto a los principios rectores de la justicia tributaria y por ende a los derechos fundamentales de los contribuyentes, así como a los principios que deben observarse en materia de

presupuesto y gasto público, elementos que habrán de distinguir el desempeño, en el ámbito contributivo, de la administración municipal 2021-2024, por lo que enseguida se detallan las principales adecuaciones que se proponen en esta iniciativa:

## **IMPUESTOS**

### **1. Impuesto predial.**

Por lo que se refiere a este rubro, el cual, tratándose de recursos propios representa la fuente de mayor trascendencia, destacan las siguientes puntualizaciones:



- El impuesto predial, representa la fuente impositiva más importante para todos los municipios, y el nuestro no es la excepción, sin embargo, al ser un municipio pequeño con una extensión territorial de 190 kilómetros cuadrados, con una población de 6,644 habitantes, nuestra base predial resulta ser proporcional a su extensión, reflejando una recaudación aproximada anual de un poco más de un millón de pesos, considerando que nuestra zona urbana llega a los 2,065,338.21 metros cuadrados y el resto de los predios se encuentran dentro de la clasificación de inmuebles rústicos, los cuales, atendiendo a las tasas y tarifas en nuestra ley de ingresos, son cobrados con una tarifa menor en la que el metro cuadrado paga \$0.007 centavos.

Ahora bien, el objeto del impuesto predial, es grabar la riqueza de la propiedad raíz de los contribuyentes, y atendiendo a lo establecido en la Ley y el Reglamento de Catastro del Estado, el pago del impuesto predial será en atención a la zona en la que se encuentre clasificado el predio, considerando que entre mayor sea la zona, es decir con más servicios cuente y más cerca de la mancha urbana se ubique, contribuirá en una mayor proporción.

Sin embargo, existen algunos predios, de dimensiones importantes, que se encuentran registrados como rústicos en nuestro padrón catastral, ya que no encajan en la descripción de las zonas catastrales de nuestro marco normativo, pues nos hemos limitado a clasificar el predial en rústico y urbano, sin considerar que, fuera de la mancha urbana existen predios que cuentan con los servicios de la zona VI que representa ser la de mayor valor económico, ya que se considera que los inmuebles entre más céntricos más valor tienen, ignorando que es más costoso para el municipio, llevar los

*servicios a las zonas alejadas de la ciudad y que inclusive son zonas destinadas para el desarrollo de la industria y agro industria.*

*Asimismo, derivado de una revisión geográfica así como la orientación que sigue el crecimiento del Municipio, en atención a nuestro Programa de Desarrollo Urbano, se propone crear la zona Agroindustrial, integrada por los predios que por su uso se encuentren dentro del giro económico del proceso de productos agrícolas y servicios para los mismos; así como la Zona Industrial, en la que se incluyen los predios considerados con uso de suelo industrial, y en los que se realicen actividades referentes a esta actividad económica, así como los predios con esta actividad dentro del municipio, en el entendido de que los contribuyentes que se ubiquen en la misma situación de hecho contribuirán en igualdad de condiciones.*



**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

*Como lo mencionamos líneas arriba, la citada clasificación, es resultado de la información obtenida del Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de General Enrique Estrada, atendiendo a las características propias de cada una de las zonas, por lo que se permite una distribución con mayor equidad y proporcionalidad de la carga contributiva, considerando la peculiaridad de las superficies que sirven de base para el cálculo sobre la propiedad raíz, atendiendo a valores de mercado consagrado constitucionalmente.*

*De lo anterior obtenemos que solo se encontraran 135 hectáreas en el supuesto de hecho establecido en las zonas destinadas para el desarrollo de la industria y agro industria, de las 190 mil hectáreas de las cuales tiene el municipio de General Enrique Estrada en su demarcación territorial, dentro de las cuales 72 hectáreas son ubicadas en la nueva zona que se propone para uso industrial y 43 de uso agroindustrial.*

*Es por ello que este Ayuntamiento municipal, con fundamento en el artículo 115 fracción V, inciso a), de la Constitución Federal, propone la creación de dos zonas catastrales, que permitan ubicar a estos contribuyentes en una hipótesis de causación que sea acorde con su realidad.*

*Es fundamental mencionar que, las zonas Industrial y Agroindustrial que se proponen, fue resultado de la información obtenida del Programa de Desarrollo Urbano del municipio de General Enrique Estrada, atendiendo a las características de estas*

zonas, por lo que se permite una distribución con mayor equidad y proporcionalidad de la carga contributiva, considerando, como ya se expuso con antelación, la peculiaridad de las superficies que sirven de base para el cálculo sobre la propiedad raíz, así como la propia capacidad contributiva de los sujetos pasivos del impuesto.

En este rubro, adicionalmente, se propone la inclusión del Anexo 1 en el que se clasifican los 19 fraccionamientos, comunidades, localidades y/o colonias que tiene el municipio, así como la zona a la que pertenecen, lo cual permite dotar de certeza jurídica al contribuyente, al darle a conocer la ubicación de su inmueble en relación con el impuesto predial.

Con esta nueva clasificación, el municipio estaría en condiciones de incrementar la recaudación de ingresos propios y con ello lograr un mayor desarrollo y bienestar de los habitantes del municipio, haciendo un esfuerzo conjunto respecto del cumplimiento de las obligaciones que a cada parte corresponde conforme a la ley.

• En ese orden de ideas, se mantiene la fórmula de cálculo del impuesto, y se hace un ajuste mínimo a las tarifas vigentes durante el ejercicio fiscal 2022, por lo que se hará el ajuste y el incremento en el producto a enterar, corresponderá además a la actualización de la Unidad de Medida y Actualización (UMA). El ajuste en las tarifas será en las zonas I, II, III, IV, V, VI, mencionadas en el artículo 48, asimismo se adiciona las zonas VII Zona Agroindustrial y VIII Zona Industrial clasificación que resultó, como ya se mencionó de la información obtenida del Programa de Desarrollo Urbano del municipio de General Enrique Estrada, atendiendo a las características propias de cada una de las zonas, por lo que se permite una distribución con mayor equidad y proporcionalidad de la carga contributiva, considerando la peculiaridad de las superficies que sirven de base para el cálculo sobre la propiedad raíz, así como la propia capacidad contributiva de los sujetos pasivos del impuesto. En este rubro, únicamente se propone la inclusión en el Anexos 1 del presente ordenamiento, de fraccionamientos y/o colonias del municipio, lo cual amplía el padrón de contribuyentes del impuesto predial y otorga certeza jurídica al patrimonio de las familias del municipio.

El Municipio de General Enrique Estrada haciendo una revisión geográfica y viendo las necesidades de una mejor clasificación para las diferentes zonas y crecimiento del municipio, es por ello que vemos factible integrar la zona industrial y agroindustrial para

*ejercer responsablemente el cobro con tarifas sin afectar a los sujetos obligados.*

*La situación de la recaudación del municipio es esencial para garantizar la sustentabilidad de las finanzas públicas, la recaudación de ingresos propios es uno de los factores que aumenta la eficacia de las administraciones municipales.*

*En este sentido el impuesto predial se presenta como una alternativa real para mejorar las condiciones en las haciendas municipales, el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone como obligación de todo mexicano el contribuir al gasto público tomando como base a los sujetos a quienes van destinado el cobro de la contribución para la aplicación en 6 zonas habitacionales y 2 zonas especiales (Agroindustrial e Industrial) así mismo establecer las bases para un cálculo objetivo y equitativo para la población. Determinando satisfacer las necesidades del área urbana y proyectar un mejor futuro, asegurando su máximo aprovechamiento y coordinado con los recursos económicos materiales y humanos del sector público, privado y social para aportar en el desarrollo del Municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas, además de facilitar los elementos objetivos que permitieron clasificar las zonas y las construcciones como elementos para el cálculo del impuesto predial.*

*• El estímulo fiscal que se propone en el presente proyecto como medida de apoyo a las familias y como estrategia para incentivar la recaudación, procurando no impactar negativamente el ingreso municipal, corresponde a una bonificación del 15% en el pago del impuesto predial durante el mes de enero, 10% en el mes de febrero y 5% en el mes de marzo, atendiendo a los buenos resultados que se han obtenido como estrategia para incrementar la recaudación durante el primer trimestre del ejercicio; además, se incluye la posibilidad de otorgar un estímulo fiscal a los contribuyentes que acudan a regularizar su adeudo del ejercicio fiscal 2020 y anteriores.*

## **2. DERECHOS**

*El proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas para el ejercicio fiscal del año 2022, no prevé aumento sustantivo en las tasas o tarifas vigentes en materia de Derechos, ello en relación a lo aprobado para el ejercicio en curso, por lo que los contribuyentes únicamente percibirán como aumento,*

*el valor vigente durante el siguiente ejercicio fiscal de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).*

*En este rubro, únicamente y de nueva cuenta se prevé un ajuste en la tarifas respecto al servicio de panteones y registro civil, con el objeto de ajustar el producto del derecho a la realidad de la erogación que realiza el municipio por la prestación del servicio.*

*En lo relativo a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, siguiendo el esquema recaudatorio de otros municipios del Estado, se considera la ampliación del horario, así como el otorgamiento de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, considerando en su caso la graduación y el tipo de evento, medida que además de buscar recaudar, se implementa como una estrategia de seguridad, buscando inhibir mediante el cobro de estas tarifas, la venta de bebidas alcohólicas en horarios extendidos o en cierto tipo de eventos.*



*El cambio más sustantivo en el apartado de derechos que se propone en esta iniciativa corresponde al derecho de alumbrado público, pues el esquema de recaudación se homologa al de otros municipios del Estado, considerando la distribución del costo total que eroga el municipio entre los usuarios de este derecho, proponiendo un esquema de pago directo ante la Tesorería Municipal, o bien, a través de la retención de un porcentaje máximo del 12% por parte de la Comisión Federal de Electricidad. Cambio que se sustenta en el hecho de que el actual esquema de recaudación, resulta insuficiente para sufragar el total del monto que se paga por el servicio, de ahí que el municipio deba subsidiar la diferencia y afectar con ello otros rubros del gasto en perjuicio de la ciudadanía que resiente la reducción en la prestación de servicios públicos a cargo del municipio. Es por ello que, con el fin de poder sufragar diversos servicios públicos de importancia general y que los mismos no se vean afectados durante el ejercicio fiscal 2023, se realizaron diálogos y acuerdos con Comisión Federal de Electricidad para determinar que la retención fuera de ese porcentaje (12%), siempre y cuando se buscara el beneficio de toda la población en garantizar el servicio de Alumbrado Público y evitar posibles restricciones al mismo, en el entendido que ese porcentaje no representa un acto de la autoridad, en este caso el municipio, que no cuenta con un marco normativo que lo habilite para realizarlo, puesto que existe y ha existido en la legislación para cada ejercicio fiscal que ha sido aplicada año tras año por el municipio, es decir, no es un acto nuevo o de novedosa aplicación, sino que es un acto*

que se ha realizado de continuo y lo único que se está haciendo es un ajuste mínimo en ese derecho en beneficio de la ciudadanía y no un ejercicio excesivo del poder público, tampoco representa imponer una contribución que implique dejar a la persona sin medios para subsistir, es decir, no se vulnera el derecho al mínimo vital.

### **3. PRODUCTOS.**

El proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas para el ejercicio fiscal del año 2023, en materia de Productos, igualmente se mantienen las tarifas vigentes durante el ejercicio fiscal 2022. En este caso únicamente se actualiza el rubro de seguridad pública contratada para eventos o festejos, prevaleciendo las tarifas del presente ejercicio.

### **4. APROVECHAMIENTOS**

La presente iniciativa, tampoco refleja incrementos en las tarifas ni en los conceptos de cobro por concepto de aprovechamientos, por lo que los habitantes de General Enrique Estrada que realicen algún pago por este rubro, únicamente resentirán el aumento derivado de la actualización anual de la UMA.

La propuesta relevante en el apartado de multas, es la inclusión de diversas multas por infracciones en materia ecológica, tales como la tala y poda de árboles en la vía pública, así como la contaminación de lotes baldíos, ello como estrategia de contención para contribuir a la protección al medio ambiente.

**CONSIDERANDO SEGUNDO. COMPETENCIA.** La Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal es el Órgano Dictaminador competente para conocer de la iniciativa que dio materia al presente Instrumento Legislativo, con sustento en lo establecido en los artículos 130, 131 fracción XVI, 132 y 149 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

**CONSIDERANDO TERCERO. FACULTAD DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA PRESENTAR LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL Y POTESTAD TRIBUTARIA DE LA LEGISLATURA, PARA SU ANALISIS Y APROBACIÓN.**

En el Diario Oficial de la Federación del jueves 3 de febrero de 1983, se publicó el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que tuvo como propósito fortalecer la hacienda pública municipal y con ello, fortalecer la autonomía municipal. Años más tarde en 1999 se refrendó la autonomía municipal y se consolidó a la hacienda pública de ese orden de gobierno.

Respecto de la hacienda pública y su potestad tributaria, el Poder Revisor de la Constitución depositó esta facultad en el Congreso de la Unión y las legislaturas estatales, para que desde su órbita competencial, estipularan los tributos a nivel federal, estatal y municipal, según corresponda.

Para tal efecto, el Constituyente Permanente en la fracción IV del artículo 115 de la Carta Magna, concedió a los congresos locales a emitir las leyes de ingresos municipales. Dicho precepto establece lo siguiente

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

En el ámbito local, la Constitución del Estado, reitera el ejercicio de la potestad tributaria compartida, estableciendo de manera armonizada con el artículo 115 constitucional las siguientes previsiones:

Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. a XII. ...



XIII. Aprobar las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, así como determinar las bases, montos y plazos sobre los cuales recibirán las participaciones en los rendimientos de los impuestos federales y estatales, de conformidad con lo que señale la ley reglamentaria.

Será aplicable en lo conducente lo previsto en el segundo párrafo de la fracción que antecede;

Artículo 119. El Ayuntamiento es el órgano supremo de Gobierno del Municipio. Está investido de personalidad jurídica y plena capacidad para manejar su patrimonio. Tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I. y II. ...

III. Administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor y, en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezca la Legislatura sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles:

Los Municipios, previo acuerdo de sus Cabildos, podrán celebrar convenios con el gobierno del Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Por ningún medio se podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la federación, del gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura las tasas, cuotas y tarifas aplicables a impuestos,

derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Presentadas antes del día primero de noviembre de cada año, la Legislatura aprobará las leyes de ingresos de los Municipios y revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y en los mismos, deberán incluirse los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 160 de esta Constitución y demás disposiciones aplicables. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos, cuando medie el Ayuntamiento solicitud suficientemente justificada a juicio de la Legislatura, debiendo comparecer en todo caso el Presidente Municipal a informar de las razones que lo motiven.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o por quien éstos autoricen conforme a la ley.

Artículo 121. Los Ayuntamientos someterán a la consideración de la Legislatura la aprobación de sus leyes de ingresos y tendrán facultades para aprobar los respectivos presupuestos de egresos con base en la disponibilidad de sus ingresos, tomando en cuenta las prioridades que fijen los planes de desarrollo y los programas operativos anuales del año que corresponda, debiendo observar las normas que expida el Poder Legislativo en cuanto a manejo presupuestal y cuenta pública, como las relativas a las remuneraciones que por el desempeño de su función, empleo, cargo, comisión o responsabilidad, contengan los tabuladores de remuneraciones previstos en sus respectivos presupuestos de egresos para sus servidores públicos.

En el mismo contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que el artículo 115 constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía.

Tales razonamientos son los siguientes:

1. El principio de libre administración hacendaria, consistente en la autosuficiencia económica de los municipios;
2. El principio de ejercicio directo de los recursos que integran la hacienda municipal, que consiste en que todos sus recursos deben ejercerse de forma directa por los ayuntamientos;

3. El principio de integridad de los recursos municipales, el cual implica que los municipios deben recibir los recursos de forma puntual, efectiva y completa;
4. El derecho a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria;
5. El principio de reserva de fuentes de ingresos municipales a través del cual se les aseguran sus fuentes de ingresos para el cumplimiento de sus obligaciones;
6. La facultad para proponer a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo, y
7. La potestad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Como se dijo, el artículo 115 Constitucional interpretado por nuestro Máximo Tribunal, señala, los principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario, tendientes al fortalecimiento de su autonomía, siendo uno de ellos y quizá el más importante, el principio de libre administración hacendaria, consistente en que los municipios tengan suficiencia económica, libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades y uno de estos derechos o atribuciones se traduce, precisamente, en la potestad de elevar a la consideración de los congresos locales su propuesta o proyecto de Ley de Ingresos. En esa línea de pensamiento, las legislaturas o congresos locales tenemos la obligación de realizar un análisis y discusión puntual y sobre una base objetiva y razonable.

En este tenor, Ley Orgánica del Municipio del Estado vigente en Zacatecas, establece las bases generales de la administración pública y el funcionamiento de los ayuntamientos, ordena lo siguiente:

Artículo 60. Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de facultades y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes que emanen de ellas, además, ejercerán las atribuciones exclusivas siguientes:

III. En materia de hacienda pública municipal:

- a. Administrar libremente su hacienda, sin perjuicio de que rindan cuentas a la Legislatura del Estado;
- b. Someter anualmente, antes del día primero de noviembre, al examen y aprobación de la Legislatura del Estado, la Iniciativa de Ley de Ingresos estructurada de conformidad con las disposiciones fiscales, financieras y contables establecidas en la legislación de carácter general, federal, estatal y municipal que deberá regir el año fiscal siguiente.

Finalmente, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en la fracción III del artículo 24 dispone:

Artículo 24. Las atribuciones de la Legislatura con relación a los municipios son las siguientes:  
I a II...

III. Aprobar las leyes de ingresos y conocer de los presupuestos de egresos de los ayuntamientos, así como determinar la base, montos y plazos sobre los cuales se recibirán las participaciones, de conformidad con lo que señale la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios;

IV a XIV...

**CONSIDERANDO CUARTO. MARCO JURÍDICO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS LEYES DE INGRESOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, AUSTERIDAD, DISCIPLINA Y RESPONSABILIDAD FINANCIERA.**

El Estado Mexicano ha ratificado diversos instrumentos internacionales que tienen como objeto el combate a la corrupción y la aplicación de políticas en materia de austeridad, disciplina y responsabilidad financiera; entre los más importantes, podemos citar la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones internacionales y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, mismos que tienen como objetivo fundamental propiciar un manejo transparente, pulcro y eficaz de los recursos públicos de las naciones.

Los referidos instrumentos internacionales sirvieron como base para la aprobación de diversas reformas constitucionales, entre las más importantes, tenemos las siguientes:

1. Las modificaciones al artículo 6° en materia de transparencia y acceso a la información pública, del 7 de febrero de 2014, por el cual se otorga autonomía plena a los institutos de transparencia, y
2. La reforma en materia de armonización contable, del 7 de mayo de 2008, la cual representa, quizá, la primera reforma que impactó favorablemente en el combate a la corrupción y es un parteaguas en la administración y gestión de los recursos públicos; mediante ella se facultó al Congreso de la Unión a emitir una ley general en la materia, con la finalidad de establecer las bases para la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos.



En cumplimiento a este mandato constitucional, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el 31 de diciembre de 2008; en ella se establecen las bases que deben ser observadas por los entes públicos de los tres órdenes de gobierno y en relación con las leyes de ingresos se precisa, en su artículo 61, lo siguiente:

Artículo 61. Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

- I. Leyes de Ingresos:
  - a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
  - b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas

obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Del marco jurídico en referencia, se desprende la creación del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), instancia que ha emitido una serie de acuerdos a través de los cuales se obliga a los entes públicos a emitir sus presupuestos, leyes de ingresos y sus respectivas cuentas públicas, bajo parámetros homogéneos que permitan la expresión fiable de las transacciones y conforme a los principios consagrados en el artículo 134 de nuestra Carta Magna.

Bajo este supuesto, en mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.

En esta reforma se elevó a rango constitucional el principio de estabilidad de las finanzas públicas, el cual quedó plasmado en el artículo 25 de la Carta Fundamental de la Nación, en los términos siguientes:

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

Para dar viabilidad a la mencionada reforma, el 27 de abril de 2016, el Congreso de la Unión aprobó la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en cuyo artículo 1º se consigna lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Adicionalmente, los Entes Públicos de las Entidades Federativas y los Municipios cumplirán, respectivamente, lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, de conformidad con la normatividad contable aplicable.

De la misma forma, en el artículo 18 del citado ordenamiento se estipula lo siguiente:

Artículo 18. Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.


Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y



- IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaria de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.



En diciembre de 2016, este Poder Soberano aprobó la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, abrogada en enero de 2022 por la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la cual tiene como objeto lograr un manejo sostenible de las finanzas públicas a través de procesos y acciones en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Dicho ordenamiento legal, en su artículo 15, señala:


**Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de los Municipios**

**Artículo 15.** Las iniciativas de Ley de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los Municipios deben cumplir con la siguiente información:

- I. Elaborarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las normas que emita el CONAC y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;
- II. Ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos;
- III. Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;
- IV. Deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y



transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;

- 
- V. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el CONAC y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión. En el caso de Municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;
- VI. Describir los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de deuda contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
- VII. Acompañar los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el CONAC. En el caso de Municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año, y
- VIII. Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones V y VII del presente artículo, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a doscientos mil habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría, para cumplir lo previsto en este artículo.

En consonancia con lo anterior, la Ley Orgánica del Municipio del Estado establece, en su artículo 199<sup>1</sup> que los municipios deberán de cumplir con


<sup>1</sup> Artículo 199. Las iniciativas de Ley de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los municipios deben cumplir con la siguiente información:

- I. Elaborarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley de Disciplina Financiera y las normas que emita el órgano nacional en materia de armonización contable y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;
- II. Ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos;
- III. Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;
- IV. Deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la

las mismas disposiciones indicadas en las leyes de Disciplina Financiera supra citadas.

Ahora bien, los ordenamientos legales en cita, establecen las reglas para la elaboración de las leyes de ingresos, lo que abona a la transparencia y al fortalecimiento de las finanzas públicas de los municipios, por ello, esta Asamblea Popular, en el proceso de análisis y discusión, puso especial énfasis en que se cumpliera con ellas, en aras de lograr la estabilidad financiera en los ayuntamientos del Estado.

Dadas esas reflexiones, el Pleno de esta Soberanía Popular es coincidente en que los municipios deben contar con los recursos suficientes para la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de éste derivan.



**CONSIDERANDO QUINTO. CRITERIOS GENERALES DE POLÍTICA ECONÓMICA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.**

En cumplimiento a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y artículos 3 fracción IX y 15 fracción IV de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, el Órgano Dictaminador informó al Pleno, que en la elaboración del dictamen, se estimaron los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal 2023, enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en los términos del artículo 42, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual sirve de base para la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación, donde se precisan las siguientes variables económica :

### **1. Producto Interno Bruto**

Para 2023, los CGPE-23 prevén un incremento entre 1.2 y 3.0% (3.0% para efectos de estimación de finanzas públicas).

---

iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;

- V. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;
- VI. Describir los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
- VII. Acompañar los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año; y
- VIII. Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

En la Encuesta Banxico se espera un alza de 1.9% para 2022, dentro del intervalo previsto en los criterios. Para 2023, el pronóstico de la Encuesta se sitúa en 1.3%, quedando dentro del intervalo anunciado en los CGPE-23.

## **2. Inflación**

Los CGPE-23 prevén un nivel de la inflación general de 7.7% al finalizar 2022, por arriba del objetivo inflacionario establecido por el Banco de México y del intervalo de variabilidad (2.0- 4.0). Para 2023, anticipan una trayectoria descendente de la inflación, pronosticando 3.2% al término de dicho año, y en correspondencia con el objetivo inflacionario (3.0%).

En la Encuesta Banxico, los analistas del sector privado esperan una inflación de 8.15% al finalizar 2022 y de 4.62% en diciembre de 2023.

## **3. Tasa de Interés Nominal Cetes a 28 Días**

Para 2023, los Criterios prevén una tasa de interés nominal de 8.5% para el cierre del año y una tasa promedio de 8.9% en 2023.

Los especialistas consultados por el Banco de México, estiman una tasa de interés nominal de 9.72% para el cierre de 2022, cifra ligeramente mayor de lo que se estima en CGPE-23 (9.5%). Además, los analistas prevén una tasa de interés nominal de 9.11% para el cierre de 2023, dato superior de lo estimado en CGPE-23 (8.5%).

## **4. Tipo de Cambio**

En los CGPE-23 se estima que, para el cierre de 2022, la paridad cambiaria se ubique en 20.6 pesos por dólar y el promedio del año sea de 20.4 pesos por dólar, cifra ligeramente mayor a la observada en el cierre de agosto (20.10 pesos por dólar) y al promedio observado en 2021 (20.28 pesos por dólar).

En los CGPE-23 se prevé que, para el cierre y promedio del siguiente año, el peso se mantendrá estable para cotizar en 20.6 pesos por dólar. Por otra parte, los especialistas del sector privado, proyectan un tipo de cambio de 20.76 pesos por dólar para el cierre de 2022 y de 21.19 pesos por dólar para el cierre de 2023, cifras por encima de lo previsto en los CGPE-23 (20.6 pesos por dólar para cada año).

## **5. Precio Promedio de la Mezcla Mexicana de Petróleo de exportación**

En los CGPE-23 se estima un precio promedio para 2022 y 2023 de 93.6 y 68.7 dólares por barril, en ese orden, este último, mayor en 24.68% a lo aprobado en CGPE-22 (55.1 dpb) para el cierre de este año.

Citibanamex, en su informe de Perspectiva Semanal del 1 de septiembre, prevé que, al cierre de 2022, el precio del petróleo se ubique en 81.0 dólares por barril y en 2023 en 48.0 dólares por barril.

## 6. Riesgos Relevantes para las Finanzas públicas

De conformidad con el marco normativo en materia de leyes de ingresos, es necesario relatar los riesgos relevantes de las finanzas públicas, pues resulta importante considerar que durante el ejercicio fiscal se pueden presentar desviaciones con respecto a lo esperado en el momento de elaborar y aprobar el Paquete Económico 2023 debido a choques macroeconómicos externos y otros factores no previsibles.

Para 2023, los CGPE-23 resaltan los siguientes factores que inciden a la baja en la dinámica económica:

- La profundización de los riesgos geopolíticos que generen menores perspectivas de crecimiento en los flujos de capitales, el comercio y la economía a nivel mundial.
- Un menor dinamismo de la actividad económica global, producto de las posturas monetarias restrictivas de los bancos centrales y de los elevados niveles de inflación.
- La persistencia de la inflación y el desabasto de alimentos, que provoquen tensiones políticas y/o sociales en el mundo.
- El incremento en la producción de petróleo; así como la continuación de las políticas de liberación de reservas estratégicas de petróleo por parte de los países de la Agencia Internacional de Energía, que podrían reducir los precios internacionales.<sup>2</sup>

Además, el escenario macroeconómico de mediano plazo está sujeto a lo siguiente:

<sup>2</sup> <https://www.cefp.gob.mx/indicadores/gaceta/2022/iescefp0342022.pdf> Recuperado el 28 de noviembre de 2022.



- Condiciones más restrictivas en los mercados financieros internacionales por los procesos de normalización de las economías avanzadas que afecten la inversión a nivel global.
- La posibilidad de impago de la deuda de algunas economías, producto de las altas tasas de interés en el mundo.
- Una mayor desaceleración de la economía China, que disminuya su demanda de materias primas.

Existen riesgos relevantes en el ámbito local, los cuales también merecen ser descritos en el presente apartado, toda vez que, pueden generar afectaciones importantes de solvencia y liquidez a los gobiernos municipales, como lo son, endeudamiento en materia de seguridad social con el IMSS, los adeudos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los laudos laborales, que se encuentran en trámite, derivado de despidos efectuados en administraciones anteriores, y que enfrentarán las administraciones actuales.

**CONSIDERANDO SEXTO. CONTENIDO DE LA LEY.** Consideramos pertinente señalar, que su configuración reporta un avance importante en el grado de cumplimiento de los ordenamientos emitidos por el Consejo de Armonización Contable (CONAC), entre ellos, los siguientes:

- Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos.
- Clasificador por Rubros de Ingresos.

Conforme a ello, y para dar cumplimiento a la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, además de las leyes generales en la materia, en el cuerpo de la Ley se encuentran los formatos 7 A) y 7 C), emitidos por el CONAC con la finalidad, precisamente, de armonizar y unificar la información financiera de los entes públicos.

De la misma forma, su estructura observa los distintos apartados, y subapartados, contenidos en el segundo de los ordenamientos citados, emitido por el CONAC; tales apartados son los siguientes:

- Impuestos
- Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social
- Contribuciones de Mejoras
- Derechos
- Productos
- Aprovechamientos
- Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos
- Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones
- Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones

De igual manera se consideró el contexto macroeconómico que prevalece a nivel internacional, el cual, dada su complejidad, limita la capacidad económica tanto del país como del Estado, y se atendió a diversos principios rectores de política económica precisados líneas arriba.

En ese tenor, el presente Ordenamiento está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde con las reglas y directrices en materia de contabilidad gubernamental, lo cual facilitará el cobro de las contribuciones municipales.

Es importante señalar, que si la Iniciativa fue presentada sin incrementos a las cuotas y tarifas establecidas en la Ley de Ingresos vigente en el ejercicio anterior, éstas se incrementarán, únicamente en la medida en que lo haga el valor de la Unidad de Medida y Actualización, que establezca la ley de la materia y que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, a partir del 1 de febrero de 2023.

No se omite señalar, que en materia de tributos a la propiedad raíz, se mantendrán los diversos porcentajes de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. De igual forma, se continuará otorgando la bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente excepto por la justificación que se hubiere presentado.

Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago, y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos, en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

En el capítulo de Impuestos, específicamente en la Sección del Impuesto Predial, quedaron insertados los elementos del tributo tomando en consideración lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al expresar que para establecer la validez constitucional de un tributo no sólo consiste en que esté establecido por ley; que sea proporcional y equitativo, y sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, estén consignados de manera expresa en la ley.

Por lo tanto, se deduce que la legalidad se hace extensiva a los elementos esenciales de las contribuciones, tal como lo establece el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios que a la letra dice:

ARTÍCULO 6. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.

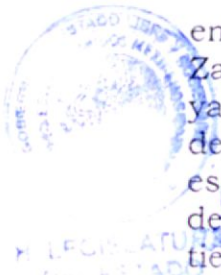
Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al objeto, sujeto, base, tasa, cuota o tarifa, y época de pago de las contribuciones.

Congruente con lo anterior, en la presente Ley de Ingresos han quedado específicamente señalados, el objeto del impuesto; los sujetos obligados al mismo; los sujetos con responsabilidad solidaria; la época de pago; así como disposiciones en materia de exenciones, y prohibiciones.

En materia de Derechos y en aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó, que los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10%, salvo aquellos en que de manera justificada se acreditó la procedencia del incremento, debido al aumento en los insumos para la prestación de los servicios; respecto al servicio de agua potable, se atendió a la solicitud del Ayuntamiento y hasta en un 5% a 10%.

En la sección de certificaciones y legalizaciones, se insertó el cobro de derechos por la inscripción de contrato de arrendamiento en el catastro municipal, esto, con el propósito de salvaguardar el patrimonio de los

particulares que celebren contratos de arrendamiento de sus bienes inmuebles, en atención a las disposiciones de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; asimismo, se mantiene la exención por la expedición de constancias que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación. De igual manera en la sección de registro civil, se faculta a las autoridades fiscales municipales a exentar el pago de derechos, a las personas que se compruebe que son escasos recursos económicos.



Dentro del mismo Título de los Derechos, atendiendo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Construcción para el Estado y Municipios de Zacatecas, aunado a las facultades que se otorgan al municipio y que éste ya ejerce en materia de licencias de construcción, se le faculta el cobro de derechos por concepto de expedición de licencias para demolición de estructuras de concreto, metálicas o similares, en relación a la cantidad de metros cuadrados de construcción a demoler, y una cuota por el tiempo en que dure desarrollo del trabajo.

Por lo que se refiere al rubro de Productos, por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendió a los requerimientos solicitados y necesidades expresadas, quedando establecido un límite en el aumento a las cuotas de hasta el 20%; cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Situación similar aconteció a los ingresos relativos a los Aprovechamientos, autorizando incrementos de hasta un 20%.

En materia de Impuesto Predial, se consideró pertinente, atender los requerimientos y necesidades de los municipios, por lo cual se aprobó un incremento a los factores por zonas, de un 5% hasta un 10%, si así lo propuso el Municipio. Lo anterior con la finalidad de fortalecer la hacienda pública municipal, sin causar una carga excesiva al contribuyente.

En materia de bebidas alcohólicas, esta Soberanía, en observancia con lo que establece el párrafo segundo del artículo 146 de nuestra Constitución Local, el cual establece que *“la hacienda de los Municipios se integrará, además, con los ingresos provenientes relativos al funcionamiento y operación de establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas”*, decidió reincorporar en cada una de las leyes de ingresos los importes tributarios por éstos conceptos.



Se introdujeron cada uno de los servicios prestados en este rubro, estableciendo los importes en unidades de medida y actualización, para que se reflejen los incrementos por la actualización anual de la unidad de medida que cuantifica las obligaciones fiscales.

La citada inserción, se realizó atendiendo a la clasificación y distribución de competencias de las autoridades, en la forma y términos que determina la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, es decir, respetando las facultades compartidas que tiene el Estado y los municipios en esta materia, toda vez que las leyes de ingresos vigentes establecían un reenvío a la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, para el cobro de estos conceptos.

Lo anterior, nos permite dotar de legalidad al pago de derechos que imponga el Municipio, por la operación de establecimientos con este giro en específico; así mismo, respetar su autonomía en la determinación y recaudación de esta contribución, la cual además de representar un ingreso municipal importante, permite tener un mayor control en la inspección y verificación de los establecimientos que realizan estas actividades.

Se expresó en la Iniciativa que da origen al presente decreto, que derivado de una revisión geográfica y de ver las necesidades de una mejor clasificación para las diferentes zonas y crecimiento del Municipio, se han adicionado la zona Agroindustrial, integrada por los predios que por su uso se encuentren dentro del giro económico del proceso de productos agrícolas y servicios para los mismos; así mismo, se adiciona la Zona Industrial, en la que se incluyen los predios considerados con uso de suelo industrial, y en los que se realicen actividades referentes a esta actividad económica, las cuales se encuentran dentro de la carta urbana, marcados como Industria, Industria Pesada, Industria Media, Industrial Ligera, así como los predios con esta actividad dentro del municipio.

Continúa manifestado el Ayuntamiento solicitante, que la clasificación, en referencia, es resultado de la información obtenida del Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de General Enrique Estrada, atendiendo a las características propias de cada una de las zonas, por lo que se permite una distribución con mayor equidad y proporcionalidad de la carga contributiva, considerando la peculiaridad de las superficies que sirven de base para el cálculo sobre la propiedad raíz, atendiendo a valores de mercado consagrado constitucionalmente.

Cabe señalar que se han incluido en el presente instrumento legislativo los Anexos 1 y 2, en los que se pueden apreciar los



fraccionamientos y/o colonias regularizadas, lo cual amplía el padrón de contribuyentes del impuesto predial y otorga certeza jurídica al patrimonio de las familias de este Municipio.

Definido lo anterior, es claro que el impuesto predial grava la propiedad inmobiliaria y sus construcciones y para evidenciar la anterior, es preciso citar el artículo 115, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal, que dispone:

*“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

*V. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

*a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.”*

*(El resaltado es nuestro)*

El precepto transcrito, en lo que importa, dispone que el Municipio goza de una libre administración de su hacienda, la cual se formará, entre otros, por el cobro de contribuciones. Asimismo, permite que sobre la propiedad inmobiliaria, se constituyan nuevas clasificaciones de zonas causantes a fin de que paulatinamente se logre determinar valores similares a los de mercado.

Por otro lado, es necesario precisar que, el principio de equidad tributaria consiste en que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en la misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, es decir, se debe tratar de manera igual a los que se encuentran en una misma situación y de manera desigual a los sujetos que se encuentren en una situación diversa, además para poder cumplir con este principio el legislador no solo está facultado sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, con la condición de que estas no sean arbitrarias o creadas para hostilizar a determinadas clases o universos de causantes, es decir, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una categoría y otra y que puedan responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.



En el caso concreto de la iniciativa de ley que se analizó, se precisa que, cumple con el objetivo principal de brindar una política tributaria equitativa, tal como lo establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, que el contribuyente que tiene más, contribuya más y el que menos tiene contribuya en menor proporción, además de que lo haga bajo ciertas prerrogativas, tratando de la misma forma a los iguales, así como, eliminando o disminuyendo todo tipo de beneficios especiales o privilegios, sin descuidar a aquéllos que se encuentran en una situación de pobreza, marginación o rezago.

En ejercicio de la capacidad tributaria consagrada en el artículo 115, fracción IV, de la Carta Magna, con la que cuentan los municipios del país para proponer tasas, cuotas y tarifas aplicables a las contribuciones que tienen derecho a percibir y motivado por la necesidad económica y social del Municipio solicitante de mejorar sus finanzas públicas, en beneficio de la población, otorgando mayor claridad y seguridad jurídica a los contribuyentes, y a efecto de evitar la posible inconstitucionalidad de algunos de sus ingresos, derivada de criterios de clasificación que no atienden a su objeto, condición que puede tornarse vulnerable ante los tribunales, es que se propone la reclasificación del principal impuesto que integra los recursos propios.

Con lo anterior, al mismo tiempo se busca la concreción de los principios de "equidad y proporcionalidad tributaria", que al efecto marcan como directriz de justicia fiscal, que los contribuyentes aporten al gasto público, tratándose de impuestos, los derivados del consumo, ingresos y/o patrimonio que se cause, siendo para el caso que nos ocupa, el relativo al patrimonio y que este sacrificio sea cualitativamente igual entre todos los sujetos obligados y al mismo tiempo admite la diferencia cuantitativa en función de sus ingresos, consumo o patrimonio esto es, que contribuya más, el que más tiene y en menor cantidad aquel que tiene menos.

Como se advierte de la lectura del dispositivo constitucional citado, el impuesto predial es concebido como un impuesto de naturaleza real, cuya base de cálculo se deduce de aplicar cuotas o tarifas por zonas catastrales a la superficie y sus construcciones; por lo que la proporcionalidad ya citada, se toma como pilar para aquellos bienes inmuebles con actividad comercial, es decir, todos aquellos inmuebles que se encuentren en el mismo supuesto de causación previsto por la presente Ley, pagarán de forma diferente del resto, esto es, éstos se encuentran en igualdad ante la misma ley de todos los sujetos pasivos del mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación y varía la tarifa tributaria aplicable.

Como se aprecia, la autoridad municipal, cumple con justificar la necesidad de imponer una nueva clasificación catastral, como lo es el impuesto predial para bienes con actividad comercial, pues razonó que el contribuyente que más tiene debe contribuir más.

Por lo que ve a los ingresos derivados de financiamiento, que en este caso, el Ayuntamiento de General Enrique Estrada consideró en su proyección de ingresos a percibir, así como en la estructura lógico jurídica de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023, no se omite señalar que, efectivamente, se tiene por radicado el expediente de solicitud ante esta LXIV Legislatura del Estado.

Sin embargo, aún y cuando se cuenta con la solicitud para la contratación del empréstito, corresponde a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fortalecimiento Municipal y de Vigilancia, analizar y dictaminar lo referente a la autorización de obligaciones, empréstitos y deuda pública de los municipios, en términos de lo establecido en los artículos 149 fracción IV, 163 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En ese sentido, no es posible autorizar la contratación del crédito citado, a través del presente Instrumento Legislativo; es por ello que, en su oportunidad, el Órgano Dictaminador competente, una vez que el expediente de solicitud de endeudamiento cumpla con todos los requisitos establecidos en el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, y que además, acredite contar con capacidad de pago para contraer obligaciones en materia de deuda, dará inicio al proceso legislativo conducente; y posterior a ello, se procederá a reformar a la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023.

Virtud a lo anterior, y con la finalidad de que el ingreso estimado en recaudación no sea sujeto de ajustes a la baja en los rubros que indica el artículo 15 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios<sup>3</sup>, se efectuó la disminución pertinente en el monto

<sup>3</sup> **Artículo 15.** En caso de que durante el ejercicio fiscal **disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos**, el Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaria de finanzas o su equivalente, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar **ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:**

**I.** Gastos de comunicación social;

**II.** Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción VII de la presente Ley, y

**III.** Gasto en servicios personales, prioritariamente, las erogaciones por concepto de Percepciones extraordinarias.

estimado de la recaudación inserto en el artículo 2 del presente Instrumento, así como en el Clasificador por Rubro de Ingreso; únicamente, en lo que respecta al monto estimado del ingreso por deuda pública, que en este caso representan \$ 2'569,070.31 (dos millones quinientos sesenta y nueve mil setenta pesos 31/100 m.n.).

Bajo esta visión, el dictamen que se eleva a la consideración de esta Asamblea Soberana, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.

Por último, tomando en cuenta el complejo contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta Entidad Federativa, esta Soberanía Popular aprobó el presente Instrumento Legislativo, atendiendo a las solicitudes que el Ayuntamiento presentó respecto de sus cuotas y tarifas, lo anterior buscando un equilibrio entre los porcentajes que le permitan tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

**Por lo antes expuesto y fundado los integrantes de la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal, nos permitimos someter a la consideración del Pleno:**

---


*En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.*



# LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL ENRIQUE ESTRADA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INGRESOS



**Artículo 1.** En el ejercicio fiscal para el año 2023, la Hacienda Pública del Municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, Unidades de Media y Actualización (UMA) y tarifas señaladas en esta Ley.

**Artículo 2.** En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2023, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **\$29,477,521.71 (VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS 71/100 M.N.)**, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación; y se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas.

<b>Municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
<b>Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023</b>	
<b>Total</b>	
<b>Ingresos y Otros Beneficios</b>	<b>29,477,521.71</b>

<b>Ingresos de Gestión</b>	<b>3,124,724.71</b>
<b>Impuestos</b>	<b>1,647,557.30</b>
<b>Impuestos Sobre los Ingresos</b>	<b>4.28</b>
Sobre Juegos Permitidos	2.14
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	2.14
<b>Impuestos Sobre el Patrimonio</b>	<b>1,339,859.80</b>
Predial	1,339,859.80
<b>Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</b>	<b>228,248.41</b>
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles	228,248.41
<b>Accesorios de Impuestos</b>	<b>79,443.74</b>
<b>Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>	<b>1.07</b>
<b>Otros Impuestos</b>	<b>N/A</b>
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>2.14</b>
<b>Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas</b>	<b>1.07</b>
<b>Contribución de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>	<b>1.07</b>
<b>Derechos</b>	<b>1,410,378.05</b>
<b>Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público</b>	<b>43,393.44</b>
Plazas y Mercados	17,166.10
Espacios Para Servicio de Carga y Descarga	1.07
Panteones	17,954.80
Rastros y Servicios Conexos	8,266.11
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública	5.36
<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	<b>1,344,033.65</b>
Rastros y Servicios Conexos	277,286.53
Registro Civil	139,559.76
Panteones	2,650.65
Certificaciones y Legalizaciones	74,782.95



Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos	61,973.99
Servicio Público de Alumbrado	464,851.73
Servicios Sobre Bienes Inmuebles	35,235.36
Desarrollo Urbano	6,673.08
Licencias de Construcción	47,489.53
Bebidas Alcohólicas Superior a 10 Grados	46,403.31
Bebidas Alcohol Etilico	8.57
Bebidas Alcohólicas Inferior a 10 Grados	124,810.71
Padrón Municipal de Comercio y Servicios	4,580.42
Padrón de Proveedores y Contratistas	2.14
Protección Civil	56,377.76
Ecología y Medio Ambiente	1,347.17
Agua Potable	-
<b>Accesorios de Derechos</b>	<b>3.21</b>
<b>Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>	<b>1.07</b>
<b>Otros Derechos</b>	<b>22,946.68</b>
Permisos para festejos	3,139.89
Permisos para cierre de calle	1.07
Fierro de herrar	2,289.20
Renovación de fierro de herrar	14,983.37
Modificación de fierro de herrar	1.07
Señal de sangre	2,518.15
Anuncios y Propaganda	13.93
<b>Productos</b>	<b>506.09</b>
<b>Productos</b>	<b>505.02</b>
Arrendamiento	446.55
Uso de Bienes	2.14
Alberca Olimpica	-
Otros Productos	55.25
Rendimientos Financieros de Cuentas Bancarias	1.07
<b>Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>	<b>1.07</b>
<b>Aprovechamientos</b>	<b>66,281.12</b>
<b>Multas</b>	<b>12,970.03</b>



<b>Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>	1.07
<b>Accesorios de Aprovechamientos</b>	1.07
<b>Otros Aprovechamientos</b>	<b>53,308.95</b>
Ingresos por festividad	6,178.83
Indemnizaciones	1.07
Reintegros	47,101.13
Relaciones Exteriores	1.07
Medidores	1.07
Planta Purificadora-Agua	-
Materiales Pétreos	-
Suministro de agua PIPA	-
Servicio de traslado de personas	1.07
Construcción de gaveta	1.07
Construcción monumento ladrillo o concreto	1.07
Construcción monumento cantera	1.07
Construcción monumento de granito	1.07
Construcción monumento mat. no esp	1.07
Gastos de Cobranza	2.14
Centro de Control Canino	-
Seguridad Pública	3.21
<b>DIF MUNICIPAL</b>	<b>14.00</b>
Cuotas de Recuperación - Programas DIF Estatal	3.00
Cuotas de Recuperación - Programas LICONSA	3.00
Cuotas de Recuperación - Cocina Popular	-
Cuotas de Recuperación - Servicios / Cursos	5.00
Casa de Cultura - Servicios / Cursos	-
Otros	3.00
<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios</b>	-
<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social</b>	<b>N/A</b>
<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas</b>	<b>N/A</b>



<b>Productivas del Estado</b>	
<b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no empresariales y no financieros</b>	-
Agua Potable-Venta de Bienes	-
Drenaje y Alcantarillado-Venta de Bienes	-
Planta Purificadora-Venta de Bienes	-
Agua Potable-Servicios	-
Drenaje y Alcantarillado-Servicios	-
Saneamiento-Servicios	-
Planta Purificadora-Servicios	-
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>26,352,797.00</b>
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de Aportaciones</b>	<b>26,352,797.00</b>
<b>Participaciones</b>	15,552,005.00
Fondo Único	15,050,802.00
Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF)	472,332.00
Fondo de Estabilización Financiera	-
Impuesto sobre Nómina	28,871.00
Aportaciones	10,800,792.00
Convenios de Libre Disposición	-
Convenios Etiquetados	-
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	-
Fondos Distintos de Aportaciones	-
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	-
<b>Transferencias y Asignaciones</b>	-
Transferencias Internas de Libre Disposición	-

Transferencias Internas Etiquetadas	-
<b>Subsidios y Subvenciones</b>	-
Subsidios y Subvenciones de Libre Disposición	-
Subsidios y Subvenciones Etiquetados	-
<b>Otros Ingresos y Beneficios</b>	-
<b>Ingresos Financieros</b>	-
<b>Otros Ingresos y Beneficios varios</b>	-
<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>2,569,070.31</b>
Endeudamiento Interno	2,569,070.31
Deuda Pública	
Banca Comercial	-
Gobierno del Estado	-



**Artículo 3.** Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas (CACEZAC).

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en la ley, por permitir el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

**Artículo 5.** Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

**Artículo 6.** Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

**Artículo 7.** Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 8.** Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo 9.** Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus entidades paramunicipales que provengan de contribuciones, sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de

responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir a sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como a los que las leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación de todos los ingresos municipales, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Tesorería Municipal o por las oficinas que dicha dependencia autorice.

El párrafo anterior no es aplicable a los ingresos que perciba el organismo operador del agua potable o créditos fiscales a su favor.

**Artículo 10.** Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

**Artículo 11.** Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**Artículo 12.** Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

**Artículo 13.** Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

**Artículo 14.** A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) del mes anterior a aquel en el que se vaya a efectuar el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en el que debió haber efectuado el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 10 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

No causarán recargos las multas no fiscales.

**Artículo 15.** Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

**Artículo 16.** Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **2%** del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

**Artículo 17.** El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

**Artículo 18.** La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

**Artículo 19.** El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, los montos, que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal.

**Artículo 20.** Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, sube al costo superior.

**Artículo 21.** El Ayuntamiento podrá otorgar estímulos fiscales en el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

**Artículo 22.** El Presidente Municipal o la Tesorería Municipal, a través de su titular y mediante acuerdo administrativo de carácter general, podrán otorgar durante el ejercicio fiscal del año 2023, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el **100%** en el pago de derechos, productos y aprovechamientos, y venta de bienes y servicios, a favor de contribuyentes inscritos en los padrones municipales de contribuyentes.

**Artículo 23.** El Presidente Municipal o Tesorería, por conducto de su titular, durante el ejercicio fiscal 2023, podrán condonar hasta el **100%** las multas, recargos y gastos de ejecución, para lo cual dicha autoridad fiscal establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y supuestos por los cuales procederá la condonación, así como la forma y plazos para el pago de la parte no condonada.



La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

Sólo procederá la condonación, cuando los conceptos respectivos hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.



## TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

### CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

#### Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

**Artículo 24.** Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley citada.

**Artículo 25.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se causará de la siguiente manera:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**;
- II. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%** y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, por cada aparato, de **0.5000** a **1.5000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago;

III. Por renta de computadoras y consolas de videojuego, se pagará por establecimiento y por mes de la siguiente manera:

	<b>UMA diaria</b>
a) De 1 a 5 computadoras.....	<b>1.0000</b>
b) De 6 a 10 computadoras.....	<b>2.0000</b>
c) De 11 a 15 computadoras.....	<b>3.0000</b>

IV. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia, y

V. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

El pago del impuesto a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se hará mensualmente en la Tesorería Municipal en los casos de contribuyentes establecidos en la demarcación municipal, y al final del periodo de explotación autorizado, si éstos son eventuales o temporales.

## **Sección Segunda**

### **Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 26.** Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales, y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

**Artículo 27.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior y están obligados a solicitar licencia para la exhibición del espectáculo público al Ayuntamiento a través de la oficina que corresponda.


**Artículo 28.** La base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas y por los párrafos segundo y tercero del artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre.



**Artículo 29.** El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **10%**, con excepción de los espectáculos de teatro, circo y/o eventos culturales y deportivos a los cuales se aplicará la tasa del **8%** sobre el importe de las entradas de cada función o entretenimiento. Los eventos en los que no se cobre, sólo se pagarán los derechos correspondientes por concepto de permiso y para desarrollar cualquier evento; todo el boletaje deberá ser sellado por el área correspondiente del Municipio.


**Artículo 30.** Las organizaciones deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de Policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las Personas físicas o morales, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de Iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrá de concluir sus actividades;
- II. Dar aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigilancia se vaya a ampliar, y

- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.



**Artículo 31.** Las personas físicas o morales de espectáculos o diversiones públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo, exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe establecido en la fracción XXXII del artículo 104 de esta Ley.

**Artículo 32.** Responden Solidariamente al pago del Impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanece u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- III. Los interventores.

**Artículo 33.** El pago de este impuesto deberá cubrirse a la Tesorería Municipal, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

**Artículo 34.** Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Obtener el permiso o la licencia correspondiente, en los términos del artículo 27 de esta Ley;
- II. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- III. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- IV. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- V. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**Artículo 35.** Los contribuyentes establecidos además están obligados a:


- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

**Artículo 36.** Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas

previstas en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

**Artículo 37.** En caso de que los contribuyentes no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.



**Artículo 38.** Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 26 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

**Artículo 39.** Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
  - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
  - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

## CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

### Sección Única Impuesto Predial

**Artículo 40.** Es Objeto de este Impuesto:

- I. La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;

Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre éste el derecho de propiedad, y

- III. La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

**Artículo 41.** Son Sujetos del Impuesto:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población ejidal o comunal;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los municipios;
- V. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso;
- VI. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales;

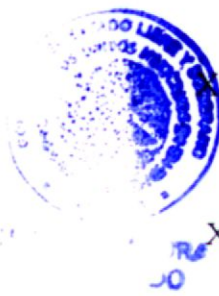


- VII. Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales;
- VIII. El adquirente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista, y
- IX. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice.

**Artículo 42.** Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios que hubieren prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio;
- II. Los servidores públicos que indebidamente expidan constancias de no adeudo del impuesto, que alteren o falsifiquen los datos del registro del predio, para efectos del pago del impuesto;
- III. Los representantes de los ejidatarios, comuneros, colonos y de sociedades de créditos agrícola y ganadero;
- IV. Las instituciones bancarias que otorguen créditos con garantía hipotecaria, sin haber exigido a los beneficiarios el certificado de no adeudo del impuesto predial;
- V. Los funcionarios y notarios públicos que autoricen algún acto o contrato que modifique la propiedad inmobiliaria, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;
- VI. El fiduciario, cuando el fideicomitente sea el sujeto del Impuesto;
- VII. El fideicomitente, cuando el fiduciario sea el sujeto del Impuesto;
- VIII. El promitente vendedor, mientras no se celebre la compra-venta definitiva y haya entregado la posesión;
- IX. El Vendedor que se haya reservado el dominio, mientras la reserva subsista y haya entregado la posesión;
- X. El comprador que no sea poseedor, en casos de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice;



- 
- XI. Los Notarios Públicos que autoricen en definitiva escrituras que contengan actos traslativos de dominio de predios, cuando no obtengan el recibo o constancia de no adeudo del Impuesto Predial a la fecha en que se realiza el acto;
  - XII. El nudo propietario, en los casos de usufructo;
  - XIII. El propietario del suelo o el propietario de la construcción, respecto del generado por uno u otra respectivamente, cuando se trata de predios en los que el propietario del suelo sea distinto del de la construcción;
  - XIV. Quienes adquieran los derechos de propiedad o posesión mencionados en el artículo 40 de la presente Ley, cuando el acto por el que lo adquieran no se otorgue ante Notario Público;
  - XV. Los copropietarios y coposeedores, ante el incumplimiento del representante común excepto en lo relativo a los predios agrícolas y ejidales que no cuenten con título de propiedad, y
  - XVI. Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles por la retención y entero del crédito fiscal insoluto a favor de la Tesorería Municipal.

En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

**Artículo 43.** En los casos de predios no empadronados por causa imputable al contribuyente, se hará el recobro por cinco años atrás de la fecha del descubrimiento del predio por las autoridades fiscales y la cuota se aplicará de acuerdo con lo dispuesto por este título, o en su defecto se considerarán vacantes y serán adjudicados al fisco municipal.

En los casos de construcciones o edificaciones que no se hayan manifestado sobre predios sí registrados, y si no se pudiera precisar la fecha desde que viene omitiendo el impuesto, se hará el recobro correspondiente de cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la omisión, de acuerdo con el valor en vigor, salvo que el contribuyente pruebe que la omisión data de fecha posterior.

**Artículo 44.** Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.

**Artículo 45.** Estarán exentos de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

**Artículo 46.** Se prohíbe a los notarios públicos, jueces de primera instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

**Artículo 47.** Es Base del impuesto predial, la superficie de terreno y construcción de los inmuebles, tomando en consideración la zona de su ubicación, uso y tipo.

**Artículo 48.** El importe tributario se determinará con la suma de **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

I. Por el TERRENO en predios urbanos y conforme a las zonas aprobadas, se pagarán las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

a) Zona:

I.....	<b>0.0010</b>
II.....	<b>0.0020</b>
III.....	<b>0.0036</b>
IV.....	<b>0.0056</b>
V.....	<b>0.0083</b>
VI.....	<b>0.0132</b>
VI-I AGROINDUSTRIAL.....	<b>0.0300</b>

VI-II INDUSTRIAL..... **0.0352**

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto al importe que le corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto al importe que le corresponda a las zonas IV y V, y **dos veces más** el importe que corresponda a la zona VI.

II. Por la CONSTRUCCIÓN, conforme a la clasificación establecida en el artículo 19 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas, se pagarán las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:



a) Uso habitacional:

Tipo A.....	<b>0.0100</b>
Tipo B.....	<b>0.0051</b>
Tipo C.....	<b>0.0033</b>
Tipo D.....	<b>0.0022</b>

b) Uso productivo no habitacional:

Tipo A.....	<b>0.0131</b>
Tipo B.....	<b>0.0100</b>
Tipo C.....	<b>0.0067</b>
Tipo D.....	<b>0.0039</b>

ZONA I. La que cuente con la lotificación y algunas construcciones, con servicios próximos, periferia de la ciudad.

ZONA II. Será la que cuente con uno de los servicios públicos básicos, agua potable, corriente eléctrica o drenaje, predominando las construcciones económicas de tipo C y D de uso habitacional.

ZONA III. Será la que cuente con dos de los servicios públicos básicos (agua potable, corriente eléctrica o drenaje) predominando las construcciones de tipo C y D de uso habitacional. Además que tengan vialidad a la población.

ZONA IV. Será la que además de los servicios públicos, tenga vialidad a la población, con banquetas, guarniciones, pavimento o empedrado, predominando las construcciones de tipo B y C.

ZONA V. Será la que además de los servicios públicos con pavimento, adoquín, líneas telefónicas y otras, y en las que el tipo de construcción es antiguo de buena calidad y modernas de clase regular.

ZONA VI. Será similar a la anterior incluyendo el predomnio mixto que será habitacional con comercio de mediana importancia y que las construcciones antiguas y modernas sean de buena calidad.

ZONA VI-I. AGROINDUSTRIA. Será la que además de contar con todos los servicios públicos cuente con pavimento, adoquín, líneas telefónicas y otras, incluyendo el predomnio mixto que será agroindustrial con comercio de importancia y que las construcciones en general se considerarán los predios que por su uso se encuentren dentro del giro económico del proceso de productos agrícolas y servicios para los mismos.

ZONA VI-II. INDUSTRIAL. Será similar a la anterior incluyendo el predomnio mixto que será industrial con comercio de importancia y que las construcciones sean construcciones especiales, tales como naves, instalaciones industriales, gasolineras o plantas, se considerarán los predios con uso de suelo industrial, y

En los que se realicen actividades referentes a esta actividad económica, las cuales se encuentran dentro de la carta urbana, marcados como industriales, serán incluidos los predios con uso de suelo industrial, y en los que se realice actividades referentes a esta actividad económica, las cuales se encuentran dentro de la carta urbana, marcados como industrial, industrial ligera, industrial mediana y corredor industrial, urbano- mixto de baja densidad, así como los predios con esta actividad dentro del municipio.

Todos los predios no señalados serán clasificados según sus características conforme a lo mencionado anteriormente.

Tratándose de construcciones especiales como naves, instalaciones industriales, gasolineras o plantas, se estará al valor que determine la autoridad catastral, atendiendo a su uso, calidad, construcción, vialidad, equipamiento urbano y otros.



Lo anterior, se sumará al valor asignado por la zona catastral al terreno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley de Catastro.

CLASIFICADOR	DESCRIPCIÓN
TIPO A	La construcción con acabados de primera calidad y con las características siguientes: cimientos de mampostería con cadenas de concreto, muros de cuñón o block, techos de losa de concreto, aplanados de yeso, pisos de terrazo, mármol, vitropiso o similares.
TIPO B	La construcción que tenga acabados de buena calidad y que esté edificada con cimientos de mampostería, muros de tabique o block, aplanados de yeso, pintura vinílica, techos de losa de concreto o bóveda catalana y pisos de mosaico.
TIPO C	La construcción con acabados de regular calidad, cimientos de mampostería, muros de cuñón o adobe, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda con vigas, pisos de mosaico o cemento pulido o pintado.
TIPO D	La construcción con acabados de mala calidad, edificada con cimientos de mampostería, muros de adobe, con o sin aplanados de mezcla, techos de terrado, lámina galvanizada o de asbesto y pisos de cemento

En caso de que alguna construcción contenga elemento de 2 o más tipos según las clasificaciones anteriores, la autoridad catastral determinará a que tipo corresponden, de acuerdo con el elemento predominante.

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

### III. Por los PREDIOS RÚSTICOS:

- a) Por terrenos para siembra de riego, se pagarán las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:



1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea..... **0.7595**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... **0.5564**

b) Por terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

1. De 1 a 20 hectáreas, se pagará **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más un **peso cincuenta centavos**, por cada hectárea, y
2. De más de 20 hectáreas, se pagará **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más **tres pesos**, por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 20 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

#### IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.70%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.



La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

**Artículo 49.** Con independencia de la excepción prevista en el artículo 8 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el pago del impuesto predial será a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**Artículo 50.** A los contribuyentes que paguen el Impuesto Predial anual causado por el ejercicio 2023 durante los meses de enero a marzo del mismo año, se les otorgará un subsidio sobre el impuesto causado, que será bonificado conforme a lo siguientes porcentajes:

- I. Cuando el pago se realice en el mes de Enero..... **15%**
- II. Cuando el pago se realice en el mes de Febrero..... **10%**
- III. Cuando el pago se realice en el mes de Marzo..... **5%**

Adicionalmente respecto a las madres solteras; personas mayores de 65 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, gozarán de un subsidio adicional del **10%** durante todo el año.

El subsidio se aplicará mediante la bonificación al Impuesto Predial causado en el ejercicio fiscal 2023 por la vivienda que habiten.

Este beneficio será aplicable en un solo inmueble que tenga registrado a su nombre y sea, además, su domicilio habitual.

Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo y, en ningún caso, podrán exceder del **25%** del Impuesto Predial causado.

**Artículo 51.** El Presidente Municipal o la Tesorería podrán acordar a favor de los propietarios o poseedores de inmuebles destinados a casa habitación, sujetos al pago del Impuesto Predial, y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal del año 2023, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el **50%** del monto del impuesto a su cargo por los ejercicios fiscales de 2022 y anteriores.



SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
ESTADO DE ZACATECAS

Los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto a su otorgamiento se determinarán en el correspondiente acuerdo.

## **CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

### **Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles**



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**Artículo 52.** Para efectos de lo dispuesto por los artículos 28 a 43, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran bienes inmuebles, consistentes en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos, entendiéndose por adquisición lo señalado en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

**Artículo 53.** El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

Tratándose de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la citada Ley la tasa del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles será del **0%**.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la legislación electoral aplicable federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.



## **CAPÍTULO IV CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

### **Sección Única Contribuciones de Mejoras**

**Artículo 54.** El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, el pago o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

## **TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS**

### **CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO**

#### **Sección Primera Plazas y Mercados**

**Artículo 55.** Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro está obligada al pago de derechos.

**Artículo 56.** El Municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos, cumpliendo con todas las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

**Artículo 57.** Los puestos ambulantes y tianguistas, por la ocupación en la vía pública, como derecho de plaza pagarán conforme a las siguientes Unidades de Medida y Actualización:

- I. Locales fijos en mercados, mensualmente, **2.1000**, veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- II. Plazas a vendedores ambulantes por la ocupación en la vía pública en puestos fijos pagarán mensualmente, **2.0000**, veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- III. Plazas o vendedores semifijos, mensualmente, **2.9000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- IV. Plaza a vendedores de flores ambulantes, en fechas especiales por día, de **3.2500** a **6.2000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- V. Plazas a vendedores que se instalen en tianguis, en un día a la semana **0.2100** veces la Unidad de Medida y Actualización;
- VI. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán, por metro cuadrado, diariamente, **0.2500**, veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y
- VII. Comercio ambulante esporádico en las demás calles de la cabecera municipal, pagarán diariamente, por metro cuadrado, **0.1500** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**Artículo 58.** Toda persona que realice actividades de compra-venta de vehículos en un lugar de la vía pública asignado por el Municipio, cubrirá diariamente por unidad **0.3500** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**Artículo 59.** Todo espacio que sea utilizado para el desempeño de la actividad comercial en la vía pública, será pagado por la persona física o moral que lo utilice, independientemente de que ésta quiera cambiar de ubicación.

**Artículo 60.** El pago de derechos que efectúe la persona física o moral para el ejercicio de la actividad comercial señalada en el presente capítulo, no otorga derechos de propiedad o exclusividad sobre la vía pública o el bien inmueble de que se hace uso para el desarrollo de la actividad.



## Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

**Artículo 61.** Los derechos tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará por día, **0.4650** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por área de 3 a 8 metros cuadrados.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte, así como los que se destinen al acceso de personas con discapacidad.

## Sección Tercera Panteones

**Artículo 62.** Los derechos por uso de suelo de Panteones a perpetuidad causarán las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

I.	Uso de terreno a perpetuidad para menores, sin gaveta.....	<b>14.0000</b>
II.	Uso de terreno a perpetuidad para menores, con gaveta.....	<b>18.0000</b>
III.	Uso de terreno a perpetuidad para adultos, sin gaveta.....	<b>24.9480</b>
IV.	Uso de terreno a perpetuidad para adultos, con gaveta.....	<b>39.6900</b>
V.	Uso de terreno a perpetuidad en Comunidad Rural.....	<b>8.5000</b>
VI.	Refrendo de uso de terreno.....	<b>9.0000</b>
VII.	Traslado de derechos de terreno.....	<b>11.0000</b>
VIII.	Gaveta triple, incluye terreno.....	<b>190.0000</b>



## Sección Cuarta Rastro

**Artículo 63.** Los derechos por el uso de instalaciones del Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:



RU  
JO

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	<b>UMA diaria</b>
a) Ganado mayor.....	<b>0.1557</b>
b) Ovicaprino.....	<b>0.0919</b>
c) Porcino.....	<b>0.0958</b>
d) Equino.....	<b>0.1287</b>
e) Asnal.....	<b>0.1287</b>
f) Aves.....	<b>0.0536</b>


II. Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de los importes señalados, serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

## Sección Quinta Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

**Artículo 64.** Este derecho se causará cuando se lleve a cabo en la vía pública, la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de luz, de subestaciones y de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones que se instalen en la vía pública.

**Artículo 65.** Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dirección Municipal de Obras y Servicios Públicos.

**Artículo 66.** Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las Unidades de Medida y Actualización diaria siguientes:

- 
- |      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |               |
|------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| I.   | Cableado subterráneo, por metro lineal.....                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>0.2892</b> |
| II.  | Cableado aéreo, por metro lineal.....                                                                                                                                                                                                                                                              | <b>0.0221</b> |
| III. | Postes de telefonía y servicios de cable, por pieza.....                                                                                                                                                                                                                                           | <b>5.7750</b> |
| IV.  | Caseta telefónica, por pieza.....                                                                                                                                                                                                                                                                  | <b>6.0638</b> |
| V.   | Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del <b>5%</b> del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas. |               |

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **50%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

## **CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

### **Sección Primera Rastros y Servicios Conexos**

**Artículo 67.** Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se

causarán en Unidades de Medida y Actualización diaria, de la siguiente manera:

I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado:

a) Vacuno:

1. Hasta 300 kg de peso.....	<b>2.5520</b>
2. Más de 300 y hasta 500 kg de peso.....	<b>3.3143</b>
3. Más de 500 kg de peso.....	<b>3.9772</b>

b) Ovicaprino.....	<b>1.0726</b>
c) Porcino.....	<b>1.1477</b>
d) Equino.....	<b>1.1477</b>
e) Asnal.....	<b>1.5007</b>
f) Aves de corral.....	<b>0.0500</b>

II. Transportación de carne del rastro a los expendios, independientemente del tipo de ganado, por unidad:

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	<b>0.6765</b>
b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	<b>0.3446</b>
c) Porcino, incluyendo vísceras.....	<b>0.2937</b>
d) Aves de corral.....	<b>0.0305</b>
e) Pieles de Ovicaprino.....	<b>0.1122</b>
f) Manteca de cebo o por kilo.....	<b>0.0298</b>

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo:.....

**0.0032**

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

a) Vacuno.....	<b>0.1290</b>
b) Ovicaprino.....	<b>0.0766</b>
c) Porcino.....	<b>0.0881</b>
d) Aves de corral.....	<b>0.0149</b>

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

a) Vacuno.....	<b>0.5363</b>
b) Becerro.....	<b>0.2833</b>
c) Porcino.....	<b>0.3221</b>



- d) Lechón..... **0.2258**
- e) Equino..... **0.2258**
- f) Ovicaprino..... **0.2258**
- g) Aves de corral..... **0.0034**

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

- a) Ganado mayor..... **2.3597**
- b) Ganado menor..... **1.5338**

VII. La verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando, no se exhiba el sello del rastro de origen:

- a) Vacuno..... **2.5520**
- b) Ovicaprino..... **1.4177**
- c) Porcino..... **1.4177**
- d) Aves de corral..... **0.0561**

La carne que provenga de rastros TIF no requiere verificación, por lo que no causará derechos por introducción, y

VIII. Por el uso de las instalaciones, los matanceros de porcinos pagarán **0.3510** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por cada cabeza de ganado.

## Sección Segunda Registro Civil

**Artículo 68.** Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, causarán las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

- I. El Registro de Nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, serán gratuitos, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento;



- II. Expedición de copias certificadas del Registro Civil..... **1.0500**
- III. Asentamiento de acta de defunción..... **0.5513**
- IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **0.9371**
- No se cobrará la inscripción de las actas relativas al reconocimiento de hijo;
- V. Solicitud de matrimonio..... **2.1000**
- VI. Celebración de matrimonio:
- a) Siempre que se celebre dentro de la oficina..... **7.5246**
- b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera del edificio, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal..... **23.0000**
- VII. Anotación marginal..... **0.8090**
- VIII. Constancia de no registro e inexistencia de registro; excepto el relativo al registro de nacimiento..... **0.9526**
- IX. Corrección de datos por errores en actas..... **0.8335**
- X. Pláticas prenupciales..... **0.5954**
- XI. Inscripción de actas del registro civil, celebradas por mexicanos en el extranjero, **1.7010** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria. No se pagará este derecho en el caso de registro de nacimiento.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**Artículo 69.** Por prestación de servicios para Divorcio Administrativo, se causará el pago de derechos, conforme a lo siguiente:



	<b>UMA diaria</b>
I. Solicitud de divorcio.....	<b>3.4000</b>
II. Levantamiento de Acta de Divorcio.....	<b>3.4000</b>
III. Celebración de diligencia de ratificación en la Oficialía del Registro Civil.....	<b>9.0000</b>
IV. Oficio de remisión de trámite.....	<b>3.4000</b>
V. Publicación de extractos de resolución.....	<b>3.4000</b>

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar del pago de los derechos mencionados en la presente sección, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.



### **Sección Tercera Servicios de Panteones**

**Artículo 70.** Los derechos de panteones se causarán en las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria, por concepto de permisos y mano de obra para los siguientes servicios:

- I. Inhumación a perpetuidad en cementerios de la cabecera municipal:
  - a) Sin gaveta para menores hasta 12 años:
    1. A 1 metro..... **3.8729**
    2. A 2 metros..... **4.6200**
    3. A 3 metros..... **5.7750**
  - b) Con gaveta para menores hasta de 12 años, por metro de profundidad:
    1. A 1 metro..... **7.0000**
    2. A 2 metros..... **8.0850**
    3. A 3 metros..... **9.2400**
  - c) Sin gaveta para adultos, por metro de profundidad:

1. A 1 metro..... **9.0000**
2. A 2 metros..... **10.8000**
3. A 3 metros..... **12.0000**

d) Con gaveta para adultos, por metro de profundidad:

1. A 1 metro..... **22.0000**
2. A 2 metros..... **23.7985**
3. A 3 metros..... **25.0690**

Los costos que se originen por concepto de construcción de gavetas serán por cuenta del solicitante, a excepción de las comisiones al personal, las que se incluyen en los cobros establecidos en esta fracción;

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

- a) Para menores de 12 años..... **2.8291**
- b) Para adultos..... **8.0000**

III. Introducción de cenizas en gaveta..... **2.2000**

IV. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

V. Exhumación por metro de profundidad, previa anuencia de la autoridad competente:

- a) A 1 metro..... **10.0000**
- b) A 2 metros..... **11.0000**
- c) A 3 metros..... **11.5500**

VI. Movimiento de lápida..... **12.5000**

### **Sección Cuarta** **Certificaciones y Legalizaciones**

**Artículo 71.** Los derechos por certificaciones, se causarán, por hoja, con las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:



LEGISLATURA  
DEL ESTADO

I.	Identificación personal y de no violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno.....	<b>1.0500</b>
II.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	<b>0.8526</b>
III.	Constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	<b>1.7640</b>
IV.	Constancia de documentos de archivos municipales.....	<b>0.8699</b>
V.	Certificación de no adeudo al Municipio.....	<b>2.1000</b>
VI.	Constancia de inscripción.....	<b>1.8737</b>
VII.	Constancia de concubinato.....	<b>1.8737</b>
VIII.	Certificación expedida por protección civil.....	<b>2.1000</b>
IX.	Certificación expedida por ecología y medio ambiente:	<b>2.1000</b>
X.	Legalización de firmas por el Juez Comunitario.....	<b>2.1000</b>
XI.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	<b>1.0000</b>
XII.	Legalización de Firmas en plano catastral.....	<b>1.6538</b>
XIII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	a) Predios urbanos.....	<b>1.5427</b>
	b) Predios rústicos.....	<b>1.6538</b>
XIV.	Certificación de actas de deslinde de predios.....	<b>2.1000</b>
XV.	Certificación de clave catastral.....	<b>1.2492</b>
XVI.	Certificación interestatal.....	<b>2.1000</b>



**Artículo 72.** La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

**Artículo 73.** El pago de derechos en materia de acceso a la información pública, toda vez que exista solicitud, se causará y liquidará conforme a lo siguiente:

I. Medios impresos:

**UMA diaria**

- a) Copias simples (cada página)..... **0.0200**
- b) Copias certificadas (cada página)..... **0.0350**

II. Por el envío de información a través del Servicio Postal Mexicano o empresas privadas de mensajería:

- a) Por conducto del Servicio Postal Mexicano..... **0.9800**
- b) A través de empresas privadas de mensajería, para envío estatal..... **3.0000**
- c) A través de empresas privadas de mensajería para envío nacional..... **7.0000**
- d) A través de empresas privadas de mensajería, para envío al extranjero..... **9.8000**

**Artículo 74.** La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples de conformidad con lo que establece el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**Artículo 75.** En materia de acceso a la información pública, no se causarán derechos cuando la información solicitada se proporcione a través de un medio magnético, en memoria USB, disco compacto o vía correo electrónico.

**Artículo 76.** Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **4.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.



La inscripción de contrato de arrendamiento en el catastro municipal causará derechos a razón de **1.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

## **Sección Quinta**

### **Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos**

**Artículo 77.** Los propietarios o poseedores de inmuebles urbanos ubicados en las zonas II, III, IV, V, estarán sujetos a cubrir un pago anual sobre el **10%** del importe del impuesto predial, que les corresponda, por concepto de servicio de limpia.

**Artículo 78.** El servicio que se preste por el Departamento de Limpia a empresas particulares y organizaciones, por la transportación de su basura orgánica e inorgánica, por metro cúbico será de **2.5000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; otros servicios se pactarán por convenio tomando en consideración las visitas de recolección que requiere el usuario así como por el volumen de residuos que se generen.

**Artículo 79.** Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales, el costo será de **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por elemento del Departamento de Limpia; este servicio no incluye la transportación y el depósito final de la basura, cuyo costo se determinará en función de lo asentado en el párrafo anterior.

**Artículo 80.** Servicio de Limpia en eventos sociales y culturales **3.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; y Uso de relleno Sanitario, por evento, **1.0000** Unidad de Medida y Actualización diaria.

## **Sección Sexta**

### **Servicio Público de Alumbrado**

**Artículo 81.** En materia de derechos por Servicio de Alumbrado Público, se aplicarán para el ejercicio fiscal 2023, las siguientes disposiciones:

- I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado

público, el que el Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;

- II. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el municipio;
- III. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la fracción V, de este artículo;
- IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2021 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar;
- V. Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2021, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio fiscal 2023, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de diciembre de 2022 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al mes de noviembre de 2021. La Tesorería Municipal publicará en su gaceta municipal y en sus estrados de avisos al público y en el periódico oficial, el monto mensual determinado;
- VI. La base a que se refiere la fracción III de este artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias;
- VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Empresa de Energía convenida lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto



con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última;

- VIII. En este caso, dicha cuota no podrá exceder del **12%** a la compra de energía respectivo. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere la fracción anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la Empresa de Energía convenida.

Si la Empresa de Energía no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el impuesto predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este artículo, dentro del mes de enero, en la forma oficial aprobada por la propia Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de la fracción anterior. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.

### **Sección Séptima**

#### **Servicios Sobre Bienes Inmuebles**

**Artículo 82.** Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos, en Unidades de Medida y Actualización diaria:

- I. Por el levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:
- |                                                                                                                               |               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| a) Hasta 200 m <sup>2</sup> .....                                                                                             | <b>3.6750</b> |
| b) De 201 a 400 m <sup>2</sup> .....                                                                                          | <b>4.2000</b> |
| c) De 401 a 600 m <sup>2</sup> .....                                                                                          | <b>5.2500</b> |
| d) De 601 a 1,000 m <sup>2</sup> .....                                                                                        | <b>6.0274</b> |
| e) Por una superficie mayor de 1,000 m <sup>2</sup> se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará..... | <b>0.0030</b> |



II. Levantamiento o deslinde topográfico de predios rústicos:

a) Terreno Plano:

1. Hasta 5-00-00 Has.....	<b>5.1818</b>
2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has...	<b>9.4500</b>
3. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has..	<b>14.7000</b>
4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has..	<b>24.1500</b>
5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has..	<b>37.8000</b>
6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..	<b>47.2500</b>
7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has..	<b>58.8000</b>
8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	<b>68.2500</b>
9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	<b>78.7500</b>
10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	<b>1.8428</b>

b) Terreno Lomerío:

1. Hasta 5-00-00 Has.....	<b>9.4500</b>
2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has....	<b>13.6500</b>
3. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has..	<b>24.1500</b>
4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has..	<b>37.8000</b>
5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has..	<b>52.5000</b>
6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..	<b>72.4500</b>
7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has..	<b>90.3000</b>
8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	<b>109.2000</b>
9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	<b>136.5000</b>
10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	<b>3.0870</b>

c) Terreno Accidentado:

1. Hasta 5-00-00 Has.....	<b>27.3000</b>
2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has....	<b>40.9500</b>
3. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has..	<b>55.6500</b>
4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has..	<b>96.6000</b>
5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has..	<b>121.8000</b>
6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..	<b>144.9000</b>
7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has..	<b>166.9500</b>
8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00	<b>192.1500</b>





Has.....	
9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	<b>232.0500</b>
10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	<b>4.9613</b>

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción..... **7.8750**



III. Avalúo cuyo monto sea:	
a) Hasta \$1,000.00.....	<b>2.1000</b>
b) De \$1,000.01 a \$2,000.00.....	<b>3.0870</b>
c) De \$2,000.01 a \$4,000.00.....	<b>4.2000</b>
d) De \$4,000.01 a \$8,000.00.....	<b>5.2500</b>
e) De \$8,000.01 a \$11,000.00.....	<b>8.2688</b>
f) De \$11,000.01 a \$14,000.00.....	<b>10.5000</b>

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará la cantidad de..... **1.5750**

IV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....	<b>1.7437</b>
V. Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	<b>2.2050</b>
VI. Constancia de servicios con que cuenta el predio.....	<b>1.2492</b>
VII. Autorización de alineamientos.....	<b>1.6538</b>
VIII. Asignación de Cedula o Clave Catastral.....	<b>0.5250</b>
IX. Expedición de número oficial.....	<b>1.6538</b>

## Sección Octava Desarrollo Urbano

**Artículo 83.** Se pagarán los siguientes derechos en Unidades de Medida y Actualización diaria, por los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:

- a) Residenciales por m<sup>2</sup>..... **0.0276**
- b) Medio:
  - 1. Menor de 1-00-00 has. por m<sup>2</sup>..... **0.0098**
  - 2. De 1-00-01 has. en adelante, m<sup>2</sup>..... **0.0162**
- c) De interés social:
  - 1. Menor de 1-00-00 has. por m<sup>2</sup>..... **0.0066**
  - 2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por m<sup>2</sup>..... **0.0098**
  - 3. De 5-00-01 has. en adelante, por m<sup>2</sup>..... **0.0162**
- d) Popular:
  - 1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por m<sup>2</sup>..... **0.0055**
  - 2. De 5-00-01 has. en adelante, por m<sup>2</sup>..... **0.0069**

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente;

II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:

- a) Campestres, por m<sup>2</sup>..... **0.0276**
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por m<sup>2</sup>.. **0.0331**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m<sup>2</sup>..... **0.0331**
- d) Cementerio, por m<sup>3</sup> del volumen de las fosas o gavetas..... **0.1048**
- e) Industrial, por m<sup>2</sup>..... **0.0221**



Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial;


- III. Realización de peritajes:
- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... **7.1663**
  - b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles..... **8.4000**
  - c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos..... **7.1663**
- IV. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal..... **2.7563**
- V. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por m<sup>2</sup> de terreno y construcción..... **0.0827**
- VI. La regularización de autorización de división, lotificación, desmembración hasta de diez predios o fusión de lotes urbanos, por m<sup>2</sup> se tasarán **dos veces** el importe establecido según al tipo al que pertenezcan;
- VII. Expedición de dictamen para diligencias de información Ad-perpétuum:
- a) Rústicos..... **3.7790**
  - b) Urbano, por m<sup>2</sup>..... **0.0719**
- VIII. Dictámenes sobre uso de suelo, considerando superficie de terreno:
- a) De 1 a 1,000 m<sup>2</sup>..... **2.6250**
  - b) De 1,001 a 3,000 m<sup>2</sup>..... **5.2500**
  - c) De 3,001 a 6,000 m<sup>2</sup>..... **13.1250**
  - d) De 6,001 a 10,000 m<sup>2</sup>..... **18.3750**
  - e) De 10,001 a 20,000 m<sup>2</sup>..... **23.6250**
  - f) De 20,001 m<sup>2</sup> en adelante..... **31.5000**
- IX. Aforos:



- a) De 1 a 200 m<sup>2</sup> de construcción..... **1.8375**
- b) De 201 a 400 m<sup>2</sup> de construcción..... **2.3625**
- c) De 401 a 600 m<sup>2</sup> de construcción..... **2.8875**
- d) De 601 m<sup>2</sup> de construcción en adelante..... **3.9375**

### **Sección Novena** **Licencias de Construcción**

**Artículo 84.** Por la expedición de licencias de construcción por la Dirección de Obras Públicas, se causarán los siguientes derechos en cuotas al millar y Unidades de Medida y Actualización para:

- 
- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por m<sup>2</sup> de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos..... **1.6538**
  - II. Bardeo con una altura hasta 2.50 mts. será del **3 al millar** aplicando al costo por m<sup>2</sup> de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos..... **2.1000**
  - III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, **4.9316**, más pago mensual según la zona,....de **0.5250 a 3.6750**
  - IV. Prórroga de licencia para terminación de obra por mes..... **4.9206**
  - V. Expedición de Licencia Ambiental..... **1.0500**
  - VI. Constancia de terminación de obra..... **3.1500**
  - VII. Permiso para movimientos de materiales y/o escombros, **5.2500**, más pago mensual según la zona..... de **0.5250 a 3.6750**
  - VIII. Constancia de Seguridad Estructural..... **1.0500**

- IX. Constancia de Autoconstrucción..... **3.1500**
- X. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje, **2.4983** veces la Unidad de Medida y actualización diaria; adicionalmente por los trabajos que realice el Municipio, se pagará lo siguiente:
- a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho, excavación, material y conexión..... **3.9079**
  - b) Trabajos de introducción de agua potable o drenaje en calle estampada o adoquinada incluye derecho, excavación, material, conexión y reacondicionamiento de adoquines..... **7.8541**
  - c) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye corte de concreto, excavación, material, conexión y reposición de concreto..... **6.7312**
- XI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado, además de cubrir la excavación y el pavimento, por metro lineal..... **0.0086**
- XII. Construcción de monumentos en panteones, de:
- a) Ladrillo o cemento..... **0.6064**
  - b) Cantera..... **1.2492**
  - c) Granito..... **1.2492**
  - d) Material no específico..... **2.4983**
  - e) Capillas..... **24.9827**
- XIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;
- XIV. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m<sup>2</sup> de construcción,



de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas;

XV. La invasión y obstrucción de la vía pública con materiales de construcción y/o deshecho causa un pago, por cada 24 horas, de acuerdo a la zona y al área ocupada como sigue:

- |                                               |               |
|-----------------------------------------------|---------------|
| a) Tipo A, habitacional y uso productivo..... | <b>1.2492</b> |
| b) Tipo B, habitacional y uso productivo..... | <b>0.9369</b> |
| c) Tipo C, habitacional y uso productivo..... | <b>0.6245</b> |
| d) Tipo D, habitacional y uso productivo..... | <b>0.3124</b> |

XVI. Demolición de estructuras de concreto, metálicas o similares, se cobrará aplicando a la cantidad de metros cuadrados de construcción a demoler, las Unidades de Medida y Actualización diaria, conforme a lo siguiente:

- |                                                       |                |
|-------------------------------------------------------|----------------|
| a) Hasta 50m <sup>2</sup> .....                       | <b>3.0000</b>  |
| b) De 50.01m <sup>2</sup> a 100m <sup>2</sup> .....   | <b>6.0000</b>  |
| c) De 100.01m <sup>2</sup> a 200 m <sup>2</sup> ..... | <b>12.0000</b> |
| d) De 200.01 m <sup>2</sup> en adelante.....          | <b>24.0000</b> |

Más, por cada mes que duren los trabajos se cobrará **3.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Independientemente que por cada día adicional al permiso se apliquen un **100%** acumulativo al costo inicial y éste nunca podrá excederse del cuarto día, a partir del que se aplicarán sanciones económicas y el pago del desalojo del material puesto en la vía pública.

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del impuesto predial.


**Artículo 85.** Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto hasta por **tres veces** el valor de los derechos por m<sup>2</sup>, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.



**Artículo 86.** Por el registro único clasificado de los Directores Responsables de Obra o corresponsables de obra, **4.3424** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

### **Sección Décima** **Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas**

**Artículo 87.** El pago de derechos por servicios que preste el Ayuntamiento en materia de almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se causarán en Unidades de Medida y Actualización diaria, conforme a lo siguiente:

- 
- I. Tratándose de bebidas alcohólicas cuya graduación sea superior a 10° G.L.:..... **UMA diaria**
- a) Expedición de licencia..... **619.4913**
  - b) Renovación..... **31.7554**
  - c) Transferencia..... **42.3296**
  - d) Cambio de Giro..... **42.3296**
  - e) Cambio de Domicilio..... **42.3296**

Los Derechos derivados por Permisos Eventuales tendrán un costo de **14.7578** veces la unidad de medida y actualización diaria, más **5.1616** veces la unidad de medida y actualización diaria por cada día.

- II. Tratándose de Centro Nocturno o Cabaret.
- a) Expedición de licencia..... **818.1095**
  - b) Renovación..... **41.5111**
  - c) Transferencia..... **56.1775**
  - d) Cambio de Giro..... **56.1775**
  - e) Cambio de Domicilio..... **56.1775**

- III. Tratándose de giros de alcohol etílico:
- a) Expedición de licencia..... **302.0141**
  - b) Renovación..... **31.7554**
  - c) Transferencia..... **31.7554**
  - d) Cambio de Giro..... **31.7554**
  - e) Cambio de Domicilio..... **31.7554**

IV. Tratándose de cerveza y/o bebidas refrescantes, cuya graduación no exceda de 10° G.L.:

a) Expedición de licencia.....	<b>31.7554</b>
b) Renovación.....	<b>21.1811</b>
c) Transferencia.....	<b>31.7554</b>
d) Cambio de giro.....	<b>31.7554</b>
e) Cambio de domicilio.....	<b>10.5851</b>

Los Permisos Eventuales tendrán un costo de **10.5851** veces la unidad de medida y actualización diaria, más **0.8184** veces la unidad de medida y actualización diaria, por cada día adicional.

Los derechos a que se refiere este artículo, cuando se aludan a establecimientos o locales en los que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos, se incrementará un **10%**.

Las contribuciones que recaude la autoridad estatal por la anuencia, verificación e inspección en materia de bebidas alcohólicas, estarán a lo que establece el artículo 97 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, así como la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

**Artículo 88.** En términos de lo previsto por el artículo 10-A, fracción I, inciso f) de la Ley de Coordinación Fiscal, el Municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas, de conformidad con las disposiciones reglamentarias de carácter general que al efecto se expidan, podrá autorizar ampliación de horario de los establecimientos dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas previstos en la ley de la materia, a solicitud expresa y justificada de los licenciatarios o tenedores autorizados. La ampliación que en su caso se otorgue, no será mayor a dos horas, lo anterior en los términos siguiente:

- I. Tratándose de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas con graduación mayor a los 10 ° G.L., causará un pago de **5.0000** veces la Unidad de Medida de Actualización Diaria, por hora autorizada, y
- II. Tratándose de venta única de cerveza y/o bebidas refrescantes cuya graduación no exceda de 10 ° G. L., causará el pago de **3.0000** veces la Unidad de Medida de Actualización Diaria, por hora autorizada.





## **Sección Décima Primera**

### **Padrón Municipal de Comercio y Servicios**

**Artículo 89.** Las personas físicas o morales que desarrollen actividades comerciales o de servicios en el Municipio, deberán pagar la tarifa correspondiente por concepto de autorización (Padrón o Tarjetón) de conformidad con las Unidades de Medida y Actualización diaria, siguientes:



- I. Inscripción al Padrón Municipal de Comercio y Servicios y expedición de tarjetón para:
  - a) Comercio ambulante y tianguistas (anual)..... **1.3395**
  - b) Comercio establecido (anual)..... **2.9000**
  
- II. Refrendo o renovación anual de tarjetón:
  - a) Comercio ambulante y tianguistas..... **0.6610**
  - b) Comercio establecido..... **1.8000**

## **Sección Décima Segunda**

### **Padrón de Proveedores y Contratistas**

**Artículo 90.** Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al H. Ayuntamiento de General Enrique Estrada, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes Federales y del Estado y los reglamentos municipales les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante la Contraloría Municipal. En el supuesto de que éstos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala en el siguiente artículo.

**Artículo 91.** El registro inicial, así como la renovación en el padrón de proveedores causará el pago de derechos por el equivalente a **6.5000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, para los contratistas de obras públicas; y **8.5000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, para los proveedores de bienes y servicios.

Para la inscripción al Padrón de Proveedores y Contratistas se deberán cumplir los requisitos y presentar la documentación que para el efecto establezca la Contraloría Municipal.

### **Sección Décima Tercera Protección Civil**

**Artículo 92.** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil y emergencias se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

I.	Expedición de Certificación o Dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil.....	<b>7.0226</b>
II.	Visitas de inspección y verificación por la Unidad de Protección Civil, por evento.....	<b>2.5041</b>
III.	Elaboración y visto bueno del Programa Interno de Protección Civil.....	<b>84.0000</b>
IV.	Elaboración de Plan de Contingencias.....	<b>31.5000</b>
V.	Visto bueno del Programa Interno de Protección Civil.....	<b>10.5000</b>
VI.	Capacitación en materia de prevención, por persona.....	<b>3.1500</b>
VII.	Apoyo en evento socio-organizativos, por elemento de la Unidad de Protección Civil.....	<b>4.2000</b>
VIII.	Visto bueno anual de Protección Civil en comercios.....	<b>1.5750</b>
IX.	Por la aplicación de sustancias para el combate y control de abejas.....	<b>2.1000</b>
X.	Conformidad municipal para uso de fuegos pirotécnicos, por quema en festividades.....	<b>1.5750</b>
XI.	Conformidad para instalación y operación de juegos mecánicos.....	<b>1.5750</b>

## Sección Décima Cuarta Ecología y Medio Ambiente

**Artículo 93.** La verificación y expedición de certificación o dictamen por parte de la Unidad de Ecología y Medio Ambiente, se pagarán las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

- |     |                         |               |
|-----|-------------------------|---------------|
| I.  | Estéticas.....          | <b>2.6460</b> |
| II. | Talleres mecánicos..... | <b>2.8941</b> |



## CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

### Sección Primera Permisos para Festejos

**Artículo 94.** Los permisos que se otorguen para la celebración de los siguientes eventos:

- |      |                                                                                                         |                   |
|------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| I.   | Celebración de bailes en la cabecera municipal:                                                         |                   |
|      |                                                                                                         | <b>UMA diaria</b> |
|      | a) Permiso para celebración de baile sin fines de lucro, en salones destinados a eventos públicos.....  | <b>7.0000</b>     |
|      | b) Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....                                            | <b>11.5000</b>    |
| II.  | Celebración de bailes en las comunidades:                                                               |                   |
|      | a) Permiso para celebración de baile sin fines de lucro, en salones destinados a eventos públicos ..... | <b>6.0000</b>     |
|      | b) Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....                                            | <b>10.0000</b>    |
| III. | Celebración de eventos en el Lienzo Charro:                                                             |                   |
|      | a) Rodeos o coleaderos sin fines de lucro.....                                                          | <b>6.0000</b>     |

- |                                                |                |
|------------------------------------------------|----------------|
| b) Rodeos o coleaderos con fines de lucro..... | <b>15.0000</b> |
| c) Charreada.....                              | <b>13.0000</b> |

**Artículo 95.** Por anuencias para llevar a cabo juegos permitidos como son peleas de gallos, carreras de caballos y casinos, autorizados por la Secretaria de Gobernación, se cubrirá al Municipio:

- |                                           |                |
|-------------------------------------------|----------------|
| I. Peleas de gallos, por evento.....      | <b>40.0000</b> |
| II. Carreras de caballos, por evento..... | <b>22.0000</b> |
| III. Casino, por día.....                 | <b>10.0000</b> |



LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**Artículo 96.** Por los que se refiere a la instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados, el importe y tiempo de permanencia.

### **Sección Segunda Fierros de Herrar**

**Artículo 97.** El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

- |                                                               |                   |
|---------------------------------------------------------------|-------------------|
|                                                               | <b>UMA diaria</b> |
| I. Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....        | <b>3.0870</b>     |
| II. Refrendo anual de fierro de herrar y señal de sangre..... | <b>1.0500</b>     |
| III. Baja de fierro de herrar o señal de sangre.....          | <b>0.5240</b>     |

### **Sección Tercera Anuncios y Propaganda**

**Artículo 98.** Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2023, las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

I. Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante un pago anual de acuerdo a lo siguiente:

a) De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos..... **UMA diaria**  
**13.2300**

Independientemente de que, por cada metro cuadrado, deberá aplicarse..... **1.0262**

b) De refrescos embotellados y productos enlatados..... **8.8200**

Independientemente de que, por cada metro cuadrado, deberá aplicarse..... **0.9354**

c) De otros productos y servicios..... **4.4100**

Independientemente de que, por cada metro cuadrado, deberá aplicarse..... **0.5074**

II. Para los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán..... **2.3153**

III. Para propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días..... **0.7970**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Para los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán, por día..... **0.0924**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán..... **0.3302**



H. LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

En el caso de centros o negocios comerciales y contribuyentes personas físicas que distribuyan volantes de manera permanente, deberán pagar, por año..... **14.5086**

Queda exenta de pago, la propaganda inherente a las actividades de los partidos políticos registrados.

El pago del derecho a que se refiere esta fracción se hará en la Tesorería Municipal, en el momento de obtener la anuencia o autorización correspondiente;

VI. Para la fijación de anuncios o posters en muros, fachadas, carteleras o escaparates, por evento pagarán:

a) Tratándose de personas físicas..... **2.2803**

b) Tratándose de personas morales..... **18.9511**

El retiro de la publicidad será acordado en los respectivos convenios.

El pago del derecho a que se refiere esta fracción, se hará en la Tesorería Municipal, en el momento de obtener la anuencia o autorización correspondiente, y

VII. Para la fijación de anuncios electrónicos que manejen propaganda comercial o espectacular, se aplicará un pago de..... **98.5294**

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **13.2491**

El pago del derecho a que se refiere esta fracción, se hará en la Tesorería Municipal, en el momento de obtener la anuencia o autorización correspondiente.


Se prohíbe la colocación de propaganda a que se refiere la primera parte de la fracción VI de éste artículo, dentro del primer cuadro de la ciudad y en sus calles principales, así como fuera de las áreas permitidas en paredes, cercas, árboles y postes en calles y lugares públicos, con excepción de la publicidad inherente a las actividades permitidas de los partidos políticos registrados y los que quedan exentos del pago.



**TÍTULO CUARTO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I  
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO  
DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO  
PÚBLICO**

**Sección Primera  
Arrendamiento**



**Artículo 99.** Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán en Unidad de Medida y Actualización diaria, conforme a lo siguiente:

- I. Renta de Auditorio, ubicado en las instalaciones del DIF Municipal, por evento, se pagará..... **25.4520**  

Cuando el evento requiera el uso de equipo de sonido o grupos musicales se cobrará adicionalmente..... **8.4356**
- II. Renta de Auditorio ubicado a un costado de las instalaciones de la Presidencia Municipal, se pagará, por evento..... **17.0164**  

Cuando el evento requiera el uso de equipo de sonido o grupos musicales; se cobrará adicionalmente..... **5.2178**
- III. Por concepto de depósito de garantía, mismos que serán utilizados en caso de daños, deberá dejar..... **5.3630**
- IV. Renta de cancha de futbol de la Cabecera Municipal,..... **1.1726**
- V. Renta de cancha de futbol de la Comunidad Félix U Gómez..... **1.1726**
- VI. Uso de ductos subterráneos para cableados de televisión, por usuario causará un pago mensual de..... **0.5314**

- VII. Por el arrendamiento de maquinaria pesada del Municipio se pagará el monto que se convenga con la Dirección de Obras Públicas, el cual deberá cubrir por lo menos el costo del combustible y sueldo del operador de la maquinaria.

Los productos por Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles municipales no sujetos al régimen de dominio público que no estén determinados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal, atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue. El precio será pactado en los contratos y convenios relativos que celebre la Tesorería Municipal con los particulares o usuarios.



## Sección Segunda Uso de Bienes

**Artículo 100.** Los Productos por la prestación de servicios de derecho privado en instalaciones municipales, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Por el servicio de sanitarios se pagará, **0.0588** veces la Unidad de Medida y Actualización, y
- II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Los productos por los servicios de derecho privado que preste el Municipio y no se encuentran especificados en este artículo serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal, atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue.



## CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

### Sección Única Enajenación

**Artículo 101.** El Municipio podrá percibir productos por concepto de enajenación de bienes muebles e inmuebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.



## CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

### Sección Única Otros Productos

**Artículo 102.** Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir un pago diario de:

	<b>UMA diaria</b>
a) Por cabeza de ganado mayor.....	<b>1.0726</b>
b) Por cabeza de ganado menor.....	<b>0.5363</b>

En el caso de zonas rurales, al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;
- II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- III. Fotocopiado para el público en general, por copia, para recuperación de consumibles..... **0.0117**

- IV. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos..... **0.4651**
- V. Cursos de Capacitación, por persona y evento..... **0.5363**
- VI. Formato de solicitud de Licencia de Alcoholes..... **0.5813**

La venta y/o enajenaciones de otros bienes no señalados en las fracciones anteriores, será fijada por conducto de la Tesorería Municipal y con apego a la normativa aplicable.

**Artículo 103.** Como otros productos también se considera, los ingresos por donativos que voluntariamente, aporten los contribuyentes para la realización de acciones de perspectiva de género.



## TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

### CAPÍTULO I MULTAS

#### Sección Única Generalidades

**Artículo 104.** Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		<b>UMA diaria</b>
I.	Infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno.....	<b>7.5082</b>
II.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	<b>26.8150</b>
	b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	<b>21.4520</b>
III.	Falta de tarjeta de sanidad, por	<b>2.5742</b>



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

	personas.....	
IV.	Por violar reglamentos municipales:	
	a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:	
	De.....	<b>3.4752</b>
	a.....	<b>21.4520</b>
	b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección.....	<b>21.4520</b>
	c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado.....	<b>5.1485</b>
	d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	<b>6.8217</b>
	e) Orinar o defecar en la vía pública.....	<b>6.8217</b>
	f) Por sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculos y sitios análogos.....	<b>12.8712</b>
	g) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	<b>8.0230</b>
	h) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
	1. Ganado mayor.....	<b>3.2178</b>
	2. Ovicaprino.....	<b>1.6089</b>
	3. Porcino.....	<b>1.9307</b>
V.	Transitar en vehículos motorizados, sobre la plaza principal.....	<b>1.0726</b>
VI.	Falta de empadronamiento y licencia.....	<b>3.8281</b>



X LEGISLATURA  
GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

VII.	Falta de refrendo de licencia.....	<b>5.1485</b>
VIII.	No tener a la vista la licencia.....	<b>1.7896</b>
IX.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la Autoridad Municipal.....	<b>8.5808</b>
X.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	<b>12.8712</b>
XI.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	<b>5.7148</b>
XII.	No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	<b>16.0890</b>
XIII.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	<b>2.5742</b>
XIV.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados.....	<b>5.3630</b>
XV.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	<b>16.0890</b>
XVI.	Matanza clandestina de ganado.....	<b>10.7260</b>
XVII.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	<b>11.4296</b>
XVIII.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	<b>26.8150</b>
	a.....	<b>53.6300</b>
XIX.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	<b>16.0809</b>
XX.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	<b>6.4356</b>
	a.....	<b>15.0593</b>



LEGISLATURA  
DEL ESTADO

XXI.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	<b>16.0890</b>
XXII.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor.....	<b>3.4883</b>
XXIII.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos.....	<b>7.7227</b>
XXIV.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	<b>1.2871</b>
XXV.	No asear el frente de la finca.....	<b>1.0726</b>
XXVI.	Por contaminar con basura en lotes baldíos.....	<b>10.0000</b>
XXVII.	Por no asear lotes baldíos o no llevar a cabo el retiro de maleza:.....	
	De.....	<b>10.0000</b>
	A.....	<b>15.0000</b>
XXVIII.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas.....	<b>21.4520</b>
XXIX.	Por tala de árboles de la vía pública.....	<b>18.0000</b>
XXX.	Por poda de árboles de la vía pública.....	<b>12.0000</b>
XXXI.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:	
	De.....	<b>6.4356</b>
	a.....	<b>15.4454</b>
	El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreo.	
XXXII.	Cuando se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, en la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se impondrá una multa de <b>300.0000</b> a <b>1,000.0000</b> veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.	

**Artículo 105.** Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

**Artículo 106.** Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

**Artículo 107.** Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

**Artículo 108.** Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.


**Artículo 109.** Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.



## CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

### Sección Primera Generalidades



**Artículo 110.** Los aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones se constituirán por la aportación o cooperación de beneficiarios y/o particulares para obras de alcantarillado, electrificación, caminos y otras obras públicas del Programa Municipal de Obras, de los Fondos de Aportaciones Federales y de otros Programas Convenidos con el Gobierno Federal o el Gobierno del Estado.

Las aportaciones se convendrán con los beneficiarios de las obras, atendiendo a las condiciones de pobreza y rezago social en que se encuentre ubicada la obra pública realizada o por realizar.

### Sección Segunda Seguridad Pública

**Artículo 111.** El Municipio de General Enrique Estrada para el ejercicio fiscal 2023, cobrará por los siguientes conceptos, en Unidades de Medida y Actualización diaria:

- I. Por servicio de seguridad para festejos en salón o domicilio particular, por elemento, y éste no podrá exceder de 5 horas..... **1.7249**
- II. Por ampliación de seguridad, por hora..... **1.0000**

El pago de los Servicios de Seguridad Pública será obligatorio en los festejos y conforme a las tarifas por evento, que se indican a continuación:

- 1. Celebración de bailes en la cabecera municipal:
  - a) Bailes, sin fines de lucro..... **UMA diaria**  
**4.5000**

- b) Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje..... **11.5000**
- c) Eventos públicos.....**18.0000**
- d) Eventos particulares, privados..... **6.0000**

2. Celebración de bailes en las comunidades:

- a) Eventos públicos..... **10.0000**
- b) Eventos particulares, privados..... **6.0000**

3. Celebración de eventos en el Lienzo Charro:

- a) Rodeos o coleaderos sin fines de lucro..... **6.0000**
- b) Rodeos o coleaderos con fines de lucro.....**15.0000**
- c) Charreada..... **13.0000**
- d) Peleas de gallos..... **18.0000**
- e) Carreras de caballos..... **18.0000**
- f) Casino, por día..... **10.0000**

La Dirección de Seguridad Pública no está obligada a prestar los servicios de vigilancia a que se refiere este artículo, cuando no cuente con el personal suficiente.

**Artículo 112.** Por los que se refiere a la instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados, el importe y tiempo de permanencia.

## **CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS**

### **Sección Única Generalidades**

**Artículo 113.** Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas y 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.






**TÍTULO SEXTO**  
**INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO I**  
**INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**  
**PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO**

**Sección Primera**  
**DIF Municipal**



**Artículo 114.** Por los bienes que distribuye el DIF Municipal se cobrarán las cuotas de recuperación que establezca por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF) en los siguientes conceptos:

- I. Despensa del Programa de Asistencia Social a Sujetos Vulnerables.
- II. Canasta del Programa Espacios de Alimentación, Encuentro y Desarrollo.
- III. BRICK del Programa de Desayuno Escolar.

El DIF Municipal podrá condonar a los beneficiarios de los programas las cuotas de recuperación establecidas atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y rezago social de las personas.

La condonación de pagos se hará por acuerdo del Presidente Municipal o cuando así se acuerde con el SEDIF.

**Artículo 115.** Por los bienes que produce y servicios que presta el DIF Municipal se cobrarán las tarifas señaladas en los siguientes conceptos:

	<b>UMA diaria</b>
I. Por platillo en Espacios Alimentarios.....	<b>0.0200</b>
II. Consultas de terapia de psicología.....	<b>0.6843</b>
III. Consulta de terapia de la Unidad Básica de Rehabilitación.....	<b>0.6843</b>
IV. Recuperación por servicios y capacitación.....	<b>1.0000</b>

- V. Recuperación por la venta de despensas, por unidad..... **0.0500**
- VI. Recuperación por la venta de canastas, por unidad..... **0.0600**

El DIF Municipal podrá condonar a los beneficiarios de los servicios que presta, las cuotas de recuperación establecidas atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y rezago social de las personas.



## Sección Segunda Venta de Bienes y Servicios del Municipio

**Artículo 116.** En los ingresos por venta de bienes y servicios del Municipio, el suministro de agua mediante pipa, se cobrará por unidad, a razón de **4.6511** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

## CAPÍTULO II INGRESOS POR VENTA DE BIENES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

### Sección Única Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado

**Artículo 117.** Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por los entes facultados para ello. Deberán ser publicadas en la Gaceta Municipal, en su caso, en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS,**  
**ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**Sección Primera**  
**Participaciones**

**Artículo 118.** El municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas, en el ejercicio fiscal 2023 recibirá los ingresos por concepto de Participaciones provenientes de gravámenes federales, las cuales serán consideradas como ingresos propios conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**Sección Segunda**  
**Aportaciones**


**Artículo 119.** El municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas, en el ejercicio fiscal 2023 recibirá los ingresos por concepto de Aportaciones provenientes de gravámenes federales, las cuales serán consideradas como ingresos conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



# TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

## CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

### Sección Única Generalidades



**Artículo 120.** Serán ingresos extraordinarios, aquellos que obtenga el Municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2023, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, y Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el día 1º. de enero del año 2023, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas.

**SEGUNDO.** El valor de la Unidad de Medida y Actualización para la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios, señalados en la presente Ley, se calculará, durante el mes de enero de 2023, conforme al valor vigente; y a partir del 1 de febrero, al valor que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), conforme a lo que establece el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

**TERCERO.** A partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo, se abroga la Ley de Ingresos para el Ejercicio fiscal 2022, contenida en el Decreto número 46 inserto en el suplemento 34 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de fecha 29 de diciembre de 2020.

**CUARTO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

**QUINTO.** Dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento y disposiciones para la prestación del servicio de alumbrado público, el cual establecerá, por lo menos, lo siguiente:

- I. La planeación estratégica que incluya la ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público en el Municipio;
- II. La aplicación de políticas para implementar el sistema de alumbrado integral, moderno y de alta tecnología en el Municipio;
- III. La ampliación del servicio cuando las necesidades de la población o comunidad lo requieran, y



- IV. El diseño y aplicación de políticas que permitan al Municipio recuperar el costo anual actualizado del servicio de alumbrado público, el cual deberá incluir el importe del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio público; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la recaudación y administración del pago de los derechos del servicio de alumbrado público y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

**SEXTO.-** A más tardar el 30 de enero de 2023, el Ayuntamiento de General Enrique Estrada, dará cuenta a la Auditoría Superior del Estado, de la modificación que se realizó al ingreso estimado, para que actualice sus anexos correspondientes.

**SÉPTIMO** Por la ampliación de horario a que se refiere el artículo 88 de esta Ley, el Ayuntamiento a través de disposiciones reglamentarias de carácter general, dentro de los siguientes 30 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, establecerá las condiciones para su otorgamiento, o en su caso, las modificará en el bando de Policía y Gobierno, sin que excedan de las cuotas previstas en esta Ley.

**SÉPTIMO.** El H. Ayuntamiento de General Enrique Estrada, Zacatecas, a más tardar el 30 de enero de 2023, deberá emitir y enviar a la Legislatura del Estado copia certificada del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2023 y ordenar su publicación; en términos de lo dispuesto en los artículos 202 y 204 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

# COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.



**DADO** en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, a los veintiséis días del mes diciembre del año dos mil veintidós.

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**PRESIDENTA**

**DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA**

**SECRETARIA**

**DIP. ANA LUISA DEL MURO GARCÍA**



LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**SECRETARIA**

**DIP. ZULEMA YUNUEN SANTACRUZ  
MARQUEZ**